

8852096

20



UNIVERSIDAD AMERICANA DE ACAPULCO, A.C.

Excelencia para el desarrollo

Facultad de Derecho
Incorporada a la Universidad Nacional Autónoma de México

Algunas Reflexiones sobre el artículo 130
Constitucional y su Ley Reglamentaria

TESIS

Que para obtener el título de
Licenciado en Derecho

Presenta:

Miguel Angel Soberanis Noguera

Director de tesis

Dr. José Luis Soberanes Fernández

268721

Acapulco, Gro.

Noviembre de 1998

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

· DEDICATORIA:

A Jesús de Nazareth, mi maestro, amigo, padre, pastor, mi gran amor. Por él mi vida fue otra, sin él nada sería, con él todo lo puedo, para él todo lo hago.

AGRADECIMIENTOS

A mi esposa Terry; por el amor con que custodiaba mis horas de estudio, por su alegría que me obsequiaba al regresar del aula, por su apoyo incondicional, por su paciencia en la espera.

A mis papás; por haber esperado tantos años a este hijo "moroso" que ahora les abona este título, mi deuda de gratitud por su apoyo económico y moral, es impagable.

A mis hermanos y amigos por creer que podía hacerlo, el miedo a defraudarlos fue un gran incentivo.

A mi amigo Rodrigo Escalante Vázquez, porque sus oraciones me llevaron a Cristo.

A mis hijas Terry y Daniela, por su comprensión al restarle tiempo a mi atención hacia ellas, en beneficio de esta meta.

Al Doctor José Luis Soberanes Fernández, mi director de tesis, quién no escatimó su tiempo para compartir conmigo su vasta cultura jurídica.

A la Universidad Americana de Acapulco, Institución que me brindó no solo la oportunidad de formarme como abogado, sino que trajo a nuestra ciudad un factor de superación social que apunta a la excelencia.

A la facultad de Derecho de la Universidad Americana de Acapulco, la que siempre tuvo la disposición para facilitarme el logro de esta meta.

Al Doctor Rodrigo Juárez Ortíz por sus comentarios y consejos al momento de elegir el tema y los primeros pasos de este trabajo.

A todo mis profesores, por su dedicación en la preparación de sus clases, su paciencia, su entusiasmo y entrega a la docencia.

INTRODUCCION

El tema que escogí para la elaboración de mi tesis de licenciatura, es relativamente nuevo en los anales de estos trabajos, toda vez que no sólo reviste actualidad en el sistema jurídico nacional, sino que se habla de una nueva rama del Derecho en el árbol del Derecho Objetivo de nuestra patria. Me refiero al Derecho Eclesiástico Mexicano. Por otro lado, nuestro estado nacional, vive momentos en los que está a prueba la eficacia jurídica de las disposiciones establecidas en el artículo 130 constitucional y en su Ley Reglamentaria. Por eso es ésta, una tesis realista, es decir, materialista – sociologista, enfatiza el aspecto real de la institución y de las normas que la regulan.

En efecto, en enero de 1992 nace a la vida jurídica la figura de la "asociación religiosa". Nace una nueva "persona moral" en el sistema jurídico mexicano. ¿Qué tan acertado es este nacimiento? ¿Qué tan eficaz es el objeto social al que la Constitución y las leyes secundarias la constriñen? No es mi deseo explorar esta "rama" del derecho sino apenas el de reflexionar sobre esta persona moral y sobre la calidad de "ministro de culto religioso".

Esta segunda reflexión, está motivada por la observación del amplio campo de la realidad social de la religión de nuestros días, en la que existen un sin número de

sectas y de religiones varias, en las que el "ministro" funciona en forma muy distinta, por ejemplo, al modo de sacerdote católico; y creemos que la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, fue pensada en función de este último principalmente. No quiero decir con ésto, que el legislador ignoró por completo y deliberadamente a los ministros de las demás religiones y sectas, sino que por el peso específico de la iglesia católica en nuestra sociedad, era la denominación que más influía en la conciencia del legislador, situación que se refleja en esa ley reglamentaria.

Los objetivos, pues, de esta tesis de licenciatura son los de contribuir con mi modesta pero bien intencionada opinión para la comprensión de la realidad social frente al derecho positivo mexicano y proponer una idea más sencilla de garantizar los derechos humanos en materia de libertad religiosa, al mismo tiempo que adecuar la ley a las prestaciones del Constituyente Permanente.

Sin embargo, aún cuando muy limitado el objeto de estudio, me obliga a recordar antecedente históricos, legislativos y sociales, hechos que han marcado el rumbo de nuestro estado nacional y que han sido no sólo marcos de las decisiones más importantes en la vida patria, sino fuentes reales e históricas de toda esta normatividad que modificó a nuestra Constitución y creó la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. En los antecedentes a los que me he referido he querido partir de la madrugada del 16 de Septiembre de 1810, no porque el derecho eclesiástico virreinal no sea de capital importancia para comprender el conflicto

político-religioso del siglo XIX y aún del siglo XX, sino porque es el inicio del proceso de parto del que había de nacer nuestro estado nacional mexicano, además porque el derecho eclesiástico del siglo XVIII se ve explicado en mi exposición de los antecedentes cada vez que lo he creído necesario.

Se ha dicho que mundialmente estamos viviendo la "tercera generación" en el campo de los derechos humanos, identificado a esta generación con las normas de Derecho Ecológico, siendo la "segunda generación" las normas de "derechos humanos", normas y principios establecidos en las Declaraciones de América y Universal de los Derechos del Hombre. Estas disposiciones de Derecho Internacional hacían resaltar el atraso en el que no encontrábamos en materia de libertad religiosa. Es por eso que inmediatamente después de los antecedentes me he querido referir a los principios de derechos humanos que han sido tomados en cuenta por el Constituyente y por el legislador a la hora de aprobar las reformas constitucionales de 1992 y la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público del mismo año. Sin entender el alcance de estos principios, difícilmente podríamos llegar a las conclusiones finales de esta tesis.

Ya de frente a esta nueva figura jurídica entramos a analizar su objeto social establecido por el legislador, con lo entendido por los dirigentes de las principales denominaciones religiosas de nuestro país; la religión católica romana, de la que sería ilógico no considerar su enorme peso social en nuestra realidad nacional así como la Iglesia Nacional Presbiteriana, en la que si bien es cierto que existe una

representación nacional, también lo es que cada congregación goza de una gran autonomía, sin embargo me refiero a esta denominación porque su estructura interna es de carácter asociativo contrastando con la estructura jerárquica de la Iglesia Católica Romana.

Hacemos consideraciones acerca de las partes sociales que integran esta personalidad en estudio, haciendo crítica de las deficiencias que observo. Al mismo tiempo se hacen reflexiones sobre la naturaleza jurídica del registro de estas personas ante la Secretaría de Gobernación. Por lo que se refiere a este tema, en el capítulo de conclusiones, expongo mi propuesta, que se funda y motiva en el cuerpo de esta tesis.

En referencia a la calidad de ministro de culto religioso se hacen reflexiones acerca de los aspectos materiales y formales, indispensables para elaborar una definición mejor de dicha calidad. Se analizan distintas concepciones de esta figura, y se explica a la nuestra en función de la realidad social de la religión en nuestro país. Todo con el ánimo de armonizar el concepto de "ministro de culto religioso", con la pretensión del Constituyente al imponerle a éstos las prohibiciones y limitaciones establecidas en nuestra Constitución.

Este tema para una tesis de licenciatura me parece oportuno por actualidad como ya lo he mencionado, me parece, además, que ofrece una buena cantidad de aspectos

en nuestra legislación en los que vale la pena meditar para descubrir, si en todos y cada uno de esos aspectos el legislador y el constituyente tuvieron presente los principios de derechos humanos que se dice tuvieron en cuenta.

Al ser ésta una materia nueva en nuestro derecho positivo no existe jurisprudencia que venga a darnos luz acerca de la interpretación de varias de sus disposiciones, lo que enriquece aún más el campo en el que el licenciado en derecho tendrá que hacer uso de su cultura jurídica y de su sentido de justicia, al materializarse en sus hechos algunos de sus supuestos que se prevén en la legislación de la materia.

He elegido este tema, además, porque reviste un interés especial para mí porque tengo el honor y la gran responsabilidad de ser miembro activo de la Iglesia Nacional Presbiteriana, en calidad de "Anciano". Por lo anterior, al formar parte del cuerpo de gobierno y representación de mi congregación y al coincidir esta época de mi vida con la necesidad de escribir una tesis de licenciatura, ningún otro tema tenía para mí un interés mayor que el que me ha impulsado al hacer ésta. Aclarando que no comparto la visión que sobre el papel de las iglesias en México de hoy, han manifestado los representantes de las iglesias, en las transcripciones que en el capítulo correspondiente aparecen.

Estoy convencido, que la religión es un asunto de índole individual y al interior de la persona, y sólo por la suma de individuos que comparten las mismas convicciones

puede la religión influir en la sociedad y en sus instituciones, por lo que el predicador debe hablar al individuo y no a las masas, y debe decir sólo su doctrina y no su crítica a las instituciones jurídicas o políticas.

Como ya decía, esta tesis de licenciatura contiene un último capítulo de conclusiones en las que tratamos de dejar establecida nuestra posición.

Estas conclusiones se dan en tres direcciones: 1) La 1ª apunta hacia la oportunidad de preguntarnos sobre la necesidad de tener en nuestra legislación una nueva persona colectiva, o bien utilizar la figura de la asociación civil, tan flexible, para otorgar la personalidad jurídica a los entes de carácter religioso que así lo quisieran. 2) la 2ª conclusión es en el sentido de que ya se cuenta con esta figura de la "Asociación Religiosa", ésta está debidamente regulada, o bien deja peligrosos vacíos o presenta graves errores de técnica jurídica, Y 3) Ya que el Constituyente amordazó en lo político al "ministro de culto religioso", - sin que creamos que haya estado en lo correcto -, analizamos si el legislador supo redactar la norma, de tal manera, que la intención del Constituyente quedara garantizada.

INDICE

CAPÍTULO I	ANTECEDENTES	1
	La lucha independentista	1
	La primera Constitución del Estado Mexicano	7
	La Constitución conservadora	10
	Las Leyes de Reforma y la Constitución de 1857	11
	La Iglesia Católica y el Segundo Imperio	15
	La Constitución de 1917	17
	La lucha Cristera	19
	Las relaciones Iglesias – Estado en el México Moderno	21
CAPÍTULO II	LOS DERECHOS HUMANOS	23
	Los derechos humanos	23
	El derecho de libertad de pensamiento, de conciencia y de religión	26
	El derecho Eclesiástico	32
	Los principios constitucionales del Derecho Eclesiástico Mexicano	36
	El principio de la libertad religiosa	36
	El principio de igualdad de confesiones religiosas ante el Estado	41
	El principio de laicidad del estado	43
	El principio de separación del Estado y las Iglesias	45
CAPÍTULO III	LA ASOCIACIÓN RELIGIOSA	47
	La fracción a) del artículo 130 constitucional	47
	Los entes colectivos	48
	La teoría de la ficción	49
	La teoría de Kelsen	49
	La teoría de Brinz	50
	La teoría de la institución de Hauriou	51
	La teoría de Ferrara	52
	Conclusiones sobre los entes colectivos	54
	El registro constitutivo	56
	De la estructura y las partes sociales	61

CAPÍTULO IV	DE LO ATINADO DE LA CREACIÓN DE PERSONA JURÍDICA	65
	El reconocimiento a la personalidad en otros países	65
	Diferencia específica entre la asociación civil y la asociación religiosa	66
	El papel de las Iglesias en el México de hoy según sus representantes	71
	La conducta de las iglesias ante la sociedad	73
CAPÍTULO V	DE LOS MINISTROS DE CULTO	75
	Las prohibiciones a los Ministros de Culto	75
	De la calidad de Ministro de Culto	79
	¿Incompatibilidad o discriminación?	89
	Los derechos ciudadanos de los Ministros de Culto en otros países	92
	CONCLUSIONES	95
	Primera Conclusión	95
	Segunda Conclusión	99
	Tercera Conclusión	101
	ANEXOS	
	BIBLIOGRAFIA	

ANTECEDENTES

SUMARIO: 1) La lucha independentista. 2) La primera Constitución del Estado Nacional Mexicano. 3) La Constitución Conservadora. 4) Las Leyes de Reforma y la Constitución de 1857. 5) La Iglesia Católica y el segundo imperio. 6) La Constitución de 1917. 7) La lucha Cristera. 8) Las relaciones Iglesias – Estado en el México Moderno.

1) La lucha independentista.

Todo estudio histórico debe empezar desde un poco antes de los acontecimientos que van a ser estudiados. Por eso es necesario remontarnos hasta el movimiento independentista de nuestra patria. La madrugada del 16 de Septiembre de 1810, se inició la guerra civil que habría de desembocar en nuestra independencia nacional. Don Miguel Hidalgo y Costilla, cura de Dolores, lo inició con el "célebre grito", tañendo las campanas y empuñando un arma y un estandarte con la imagen de la Virgen de Guadalupe. Lo anterior nos dice que la religión, la única reconocida en la época, era un fuerte lazo de unión entre los habitantes de la Nueva España, y que el clero, ejercía una fuerte influencia en aquella sociedad. En efecto, diversos historiadores han citado el acontecimiento denominado "El Grito de Dolores", pero no obstante que sus versiones difieren, en todas está presente el elemento religioso¹, con el señalamiento a la virgen de Guadalupe. El "grito" de Hidalgo fue ¡Viva la religión! ; ¡Viva Nuestra Madre Santísima de Guadalupe!; ¡Viva Fernando VII! ; ¡Viva la América Libre! ; ¡Muera el mal gobierno!.²

¹ Serrano Magallón Fernando "El grito de independencia" Colección "Sepan Cuantos" Ed.Porrúa, S.A. México D.F. 1995 p.13

² Colección "México a través de los siglos" Tomo III. P. 113.

A la muerte de Don Miguel Hidalgo, tomó el mando de las fuerzas independentistas el Lic. Ignacio López Rayón. De inmediato se abocó a formar una Junta de Gobierno que gobernara en ausencia de Fernando VII. El 30 de Abril de 1812, el Lic. López Rayón elaboró un proyecto de Constitución, que venía a ser el primer intento de "Ley Suprema" para nuestro país. Para el tema que nos ocupa, es de destacarse que entre los 38 puntos que trataba ese proyecto, se encontraba el tema religioso, y en él establecía la "intolerancia", es decir, que el movimiento independentista, proyectaba la creación de un nuevo Estado, confesional e intolerante en materia religiosa, donde sólo la religión católica romana, tendría cabida. Este proyecto denominado "Elementos Constitucionales", fue retirado por su propio autor en Marzo de 1813.³

Algunos de los elementos de Rayón fueron utilizados por el cura Don José María Morelos cuando redactó sus "Sentimientos de la Nación", documento que leyó en la sesión inaugural del Congreso de Chilpancingo en 1814, que sirvió de base para que el 22 de Septiembre de 1814, en Apatzingán, se promulgara la primera constitución mexicana, la que se conoció como Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana. En los Sentimientos de la Nación el cura Morelos, entre otros puntos proponía la "intolerancia" religiosa. Eran tiempos de gestación de un nuevo estado nacional.

Un estado nacional, presupone su facultad de determinarse por sí mismo exclusivamente, sin que esa facultad sea ilimitada. El concepto de Soberanía, nace

³ Soberanes Fernández José Luis, "Historia del derecho mexicano" México. Ed Porrúa 1995 p. 88

del triunfo de los monarcas, sobre los señores feudales y el papado, pero no se consideraba en aquella época que la soberanía fuese un poder absoluto e ilimitado, "La soberanía, según la ley humana, no estaba libre de todo "vinculum juris" y quedaba sujeta a las reglas superiores de la ley divina y de la ley natural".⁴

Sin embargo, el estado moderno tiene como elemento indispensable la supremacía interna, y su independencia externa, es decir, su soberanía. Lo anterior es irreconciliable con la presencia de cualquier fuerza interna o externa capaz de influir en la sociedad, de tal manera que ponga en entre dicho la soberanía del estado nacional.

En 1821 el estado nacional mexicano hizo su aparición en el ámbito internacional. Sin embargo la soberanía de este Estado estaba por consolidarse. En efecto, no sólo faltaba el reconocimiento de algunas naciones extranjeras a este nuevo estado sino que en lo interno existían fuerzas que o bien no reconocían la independencia nacional o se resistían a ceder poder en favor de este naciente Estado.

Una de estas potestades lo era la única iglesia reconocida en México - y por tanto gozaba de personalidad jurídica - en aquellos años. Esta potestad eclesial no solo no reconocía la independencia de México en lo externo, - no fue sino hasta 1836, que el papa Gregorio XVI reconoció oficialmente la independencia de México - sino que en lo interno, se negaba por todos los medios a ceder poder en favor de este aciente

⁴ A. Ramella Pablo "La internacional católica" Ed. Difusión Argentina p. 166

Estado.⁵

Lo anterior provocó un fenómeno paradójico. Por un lado esta única iglesia constituyó, a través de la religión, un fuerte lazo de unión entre los mexicanos – como ya fue dicho –, en medio de múltiples circunstancias de desunión. Desunión entre los españoles, criollos e indígenas. Mientras la religión era lazo de unión entre los mexicanos el clero era factor de división entre ellos. Este clero, opositor a las corrientes liberales, - hay que tener presente que las ideas liberales nacieron de la Reforma Protestante, y en contra del catolicismo - que cuando mucho, toleraba al derecho concordado que existía entre la iglesia y la monarquía española, no dejó de aprovechar la influencia - ejercida desde el púlpito - para participar en asuntos de índole política.

Esta actitud, llamada "clericalismo"⁶ fue rechazada aún por algunos miembros del clero, a nivel internacional. Así el abate Testory de Francia, exhorta al clero mexicano a deponer esa actitud, diciendo: "¿Queréis que nuestra iglesia sea respetada? Pues no la convertáis en fortaleza, y si de ella os servís como fortaleza para resistir y combatir, sed consecuentes con vosotros mismos, y no os pesareis de que como a una fortaleza se le trate."⁷

Esta influencia no se vio menguada una vez que culminó el movimiento

⁵ Galeana de Valadés Patricia. Las relaciones Iglesia estado durante el segundo imperio. México, Ed UNAM 1991 p.6

⁶ Ibid, p 4

⁷ Idem

independentista, al contrario, se vio fortalecido el poder eclesial al quitarse el peso del "Regio Patronato" y la obligatoriedad de la Constitución de Cádiz que ordenaba la desamortización de los bienes eclesiásticos. ¿En qué consistía el Regio Patronato? Consistía en un Derecho "concordado" el cual concedía derechos tanto a la Iglesia como al Estado en lo que se refería a sus relaciones mutuas y hacía posible que la corona española pudiera intervenir en los nombramientos de las dignidades y en los cargos eclesiásticos, y que a su vez, tuviera la obligación de mantener, auspiciar, fomentar y permitir ampliamente el trabajo de evangelización y el trabajo de la Iglesia como organización e institución con todos sus efectos.⁸

Es más, en la búsqueda de la consumación de la independencia, colaboró el clero mexicano. No es casual, que la junta de consumación se llevará a cabo en el templo de "La Profesa". En lo que se conoce como "las conspiraciones de la Profesa", la alta jerarquía católica jugó un doble juego, en contra de la corona española y la constitución de Cádiz, cuidando así de sus intereses económicos. Hay que recordar que el Plan de Iguala dio al poder eclesiástico mexicano grandes privilegios. En efecto, este plan en su artículo 1º estableció la religión católica como oficial, sin tolerancia de ninguna otra, es decir, no sólo postulaba un estado confesional sino que no permitía la libertad en materia religiosa. El mismo plan en su artículo 14º establecía que tanto el clero regular como el secular conservarían todos sus fueros y propiedades.

⁸ Ibid, p 8

Cabe señalar que el arzobispo de México Pedro José de Fonte, en 1816 condenó al movimiento independentista por revelarse contra la corona española y cuatro años después, cuando la jura de la Constitución de Cádiz el mismo arzobispo se adhirió al Plan de Iguala.⁹

El Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, promulgado el 18 de diciembre de 1822, que tenía el carácter de Constitución de México y que serviría de norma suprema para el gobierno de Agustín de Iturbide, además de repetir la Base 14 del Plan de Iguala, decía en su Artículo 17:

"Nada más conforme a los derechos del hombre, que la libertad de pensar y manifestar sus ideas; por tanto, así como se debe hacer un racional sacrificio de esta facultad, no atacando directa o indirectamente, ni haciendo sin previa censura, uso de la pluma en materias de religión y disciplina eclesiástica....."

El artículo 94 ordenaba:

*"Las elecciones en los pueblos que hayan de tener 2 alcaldes, 2 regidores y un síndico, se harán con asistencia del cura o su vicario"....." y en las de los pueblos en que solo ha de haber un alcalde, un regidor y un síndico, serán presididas del mismo modo....."*¹⁰

⁹ Ibid, p10

¹⁰ Lombardo Toledano Vicente, "La Constitución de los cristeros" México. Ed. Librería Popular. 1963 p.

Como podemos apreciar, los ministros del culto de la única religión aceptada por aquel Estado "confesional", eran autoridades electorales dentro de la vida política nacional.

2) La primera Constitución del Estado Nacional Mexicano.

La Constitución de 1824, conservó como norma constitucional la "intolerancia" religiosa¹¹ y otorgó facultades al Congreso para establecer concordatos con la Iglesia y ejercer en nombre del Estado el Regio Patronato. Sin embargo el Papa de aquél entonces, apoyando a la corona Española, se abstuvo de reconocer la independencia de México y por lo tanto no celebró con éste concordato alguno, ni mucho menos le otorgó el ejercicio del Patronato.

Mientras el gobierno del Estado mexicano consideraba que el ejercicio de este Patronato era un derecho del Estado, el clero mexicano aducía que el Patronato era un privilegio que el papado había otorgado a los monarcas españoles; por tanto al declararse independiente el Estado mexicano de la monarquía española éste no podía ejercer bajo ningún concepto este Regio Patronato.¹²

Cabe destacar en los primeros años de vida independiente, hacia 1833, la presencia

¹¹ O Rabasa Emilio "Historia de las constituciones mexicanas" Ed. Instituto de investigaciones jurídicas, UNAM, México, D.F., 1990 P 20

¹² Galeana de Valadés *Op. Cit.*, p 10

del Partido del Progreso y al doctor José María Luis Mora. La principal pretensión del Partido del Progreso, era lograr la independencia interna del Estado nacional mexicano, restando poder a la Institución que más pesaba en contra de un Estado fuerte, me refiero obviamente a la Iglesia Católica, aunque también al poder militar de aquella época. Para lograr sus fines, este partido pugnaba por intervenir los bienes del clero, para que una vez en manos del gobierno, éste saliera de su pobreza, y de esta manera se fortaleciera también en lo político. Este partido liberal decía que circulando la riqueza, nacería una productiva clase media; que las tierras debían estar en manos que las hicieran producir, sin querer decir con ésto que no sintieran la necesidad de respetar la propiedad privada.

Al respecto, el doctor Mora decía:

"El mayor derecho que la iglesia puede alegar sobre los bienes que posee, es el de propiedad, y éste es de naturaleza civil. Así es que si la iglesia, se dice propietaria, esto no puede ser sino bajo el concepto de comunidad política. Como esto no puede dudarse, no se alcanza a ver, porqué motivo debe ser la única entre todas las que ha creado la sociedad que pretenda eximirse de las reglas dictadas o por dictar, para las de su clase, emanadas de la autoridad temporal que le ha dado ser"¹³

En 1833, el gobierno liberal de Gómez Farías, en lo que se conoce como la "prereforma", pretendió convertir a la Iglesia en un órgano del Estado y a sus

¹³ Ibid, p 16

oficiales en funcionarios públicos, lo que de haber funcionado, habría creado la Iglesia Católica Mexicana. Este gobierno, sin declarar la libertad de creencias, pretendió romper con el monopolio de la educación detentado por la Iglesia. Como ya se dijo, tomó la medida de que los gobernadores "cubrieran los curatos vacantes", derogó la coacción civil para garantizar el pago de los diezmos, así como para exigir el cumplimiento de los votos religiosos. Todas estas reformas fueron de vida breve, Antonio López de Santa Ana sólo conservó algunas en 1834.

Entre las disposiciones y leyes que se expidieron en 1833, destacan:

La excitativa para que no se sepultaren cadáveres en las iglesias, de 23 de abril de 1833. La circular de ese mismo año en la que el Supremo Gobierno consideraba subversivo el hecho de que los religiosos persuadieran a las personas para que no se comprometieran con el Supremo Gobierno, previniéndoles que no se mezclaran en cosas políticas; la Ley de Junio que ordenaba la expulsión de la República de 51 personas que mencionaba, así como de cualquier individuo que se hallase en el mismo caso. Ese mismo año se decretó la supresión de la Universidad de México, sustituyéndola con la Dirección General de Instrucción Pública. El 31 de Octubre se publicó la prohibición de que los eclesiásticos abordaren materias políticas en el púlpito, el 18 se expidió la disposición sobre los bienes de "manos muertas", señalando que no se podía ocupar, vender o enajenar los bienes raíces y capitales de manos muertas existentes en el Distrito Federal hasta que, por resolución del Congreso general, no se determinase lo que hubiere de hacerse.

3. La Constitución Conservadora.

Entre 1835 y 1854, México vivió una lucha política y armada. Múltiples levantamientos armados. Lo que después sería la lucha de conservadores contra liberales, hoy era de centralistas contra federalistas, pero la Iglesia no estaba al margen de esta discusión. Los centralistas se identificaban, como lo habrían de hacer más tarde los conservadores, con los "clericalistas".

Todos los proyectos reformistas fracasaron al no contar con la mayoría. No había llegado aún el tiempo en que los liberales, identificados con el federalismo, tuvieran la oportunidad histórica, derivada del apoyo mayoritario para establecer sus ideales en legislación eficaz, a pesar de que este intento reformista fue tímido y cauteloso. Por su parte la iglesia no había salido sin grandes heridas y no previó el regreso de las ideas liberales. No leyó en la página de la historia, que los tiempos habían cambiado.

Esta Constitución conservadora fue jurada el 1º de enero de 1837, sin embargo se componía de Siete leyes Constitucionales, es decir, que este congreso constituyente usando una técnica distinta había creado "leyes" con carácter constitucional, éstas, empezaron a tener vigencia conforme se iban expidiendo. Tal es el caso de la primera de ellas, promulgada el 15 de diciembre de 1835. "Esta ley incluía ya aspectos que el

tiempo vendría a reconocer como Derechos Humanos, pues legislaba sobre libertad personal, libertad de tránsito y libertad de expresión.¹⁴

En estas "Siete Leyes Constitucionales" la Iglesia obtiene grandes victorias ya que el artículo 45-III de la Tercera Ley Constitucional, establecía que el Congreso no tenía facultades para legislar en contra de la propiedad eclesiástica, aunque por otra parte no se reformó lo dispuesto por la constitución de 1824 tocante a la pérdida de los escaños de la Iglesia en el Congreso.¹⁵

El 22 de Mayo de 1847 fue promulgada lo que se llamó Acta Constitutiva y de reformas, que no era otra cosa que el volver a la Constitución de 1824 con las modificaciones que constituían los treinta artículos de dicha acta. Se suprimía la Vicepresidencia; se hacía una declaración expresa de derechos; se creaba el Senado de la República; se reconocían las Entidades Federativas conforme a la Constitución de 1824 y se introducía el sistema de control de la Constitución.¹⁶

4. Las Leyes de Reforma y la Constitución de 1857

En 1854 se dió la revolución de Ayutla, que culmina con un congreso constituyente que elaboro la Constitución de 1857. Lo más destacable para el tema que nos ocupa en dicho cuerpo normativo, es que suprimió de su redacción todo lo que implicara una intolerancia religiosa, por lo que contenía implícitamente la libertad de cultos. Si

¹⁴ Soberanes Fernández José Luis; *Op. Cit*; p 140

¹⁵ MARGADANT, Guillermo. "La iglesia ante el derecho mexicano" Ed Miguel A. Porrúa, México 1984 p.170

¹⁶ Soberanes Fernández, José Luis *Op. Cit*, p 148

bien dicha constitución respetó las fechas festivas eclesiásticas, sí prohibió a los funcionarios públicos que asistieran oficialmente a las ceremonias religiosas de esos días. Por otro lado, la Constitución de 1857 arrebató a aquella única Iglesia en nuestro país el monopolio de la educación. Así mismo aquella constitución daba al Estado la posibilidad de legislar en materia religiosa y quitaba además a los ministros de aquella Iglesia la potestad de votar y ser votado, con lo que la Iglesia quedaba sin representación en el Congreso.

La Iglesia reaccionó con fuerza en contra de esta Constitución. La amenaza de excomunión fue publicada para aquellos que juraran dicha Carta Magna, por ser este documento contrario a las doctrinas católicas.

En 1859, se promulgan en Veracruz Las Leyes de Reforma. Con éstas, y la Ley Juárez de 1855, se suprime la competencia de los tribunales especiales en el fuero común, y ya en tiempos de Comonfort se suprimió la coacción civil para el cumplimiento de votos religiosos y se decretó la desaparición de la Compañía de Jesús y con la Ley Lerdo se estableció la incapacidad de las corporaciones religiosas para poseer bienes raíces, es decir, se decretó la desamortización de los bienes eclesiásticos y civiles.

Entre los años de 1855 y 1859 se promulgaron las siguientes leyes, además de la Constitución de 1857, relativas al tema que nos ocupa, algunas ya señaladas con

anterioridad:

Ley Juárez: 23 de Noviembre de 1855. Estableció la supresión de los fueros eclesiástico y militar en materia civil.

Ley Lerdo: 25 de Junio de 1856. Dispuso la desamortización de las fincas rústicas y urbanas pertenecientes a las corporaciones eclesiásticas y civiles, excepto las destinadas al culto.

Ley Iglesias: 11 de Diciembre de 1857. Ordenó los aranceles parroquiales para el cobro de derechos y obvenciones. Ley que suprime el uso de la fuerza pública para el cobro de diezmos y cumplimientos de votos monásticos.

El 7 de Julio de 1859, en Veracruz, el Presidente Constitucional Don Benito Juárez, emitió lo que se llamó "Manifiesto del Gobierno Constitucional a la Nación" documento que se conoce como "Las Leyes de Reforma". Dicho documento recopilaba las siguientes leyes:

Ley de nacionalización de los bienes eclesiásticos de 12 de Junio de 1859;

Ley del Matrimonio Civil, de 23 de Julio de 1859;

Ley Orgánica del Registro Civil, de 28 de Julio de 1859 que contiene la Ley sobre el Estado Civil de las personas;

Decreto del Gobierno que declara que cesa toda intervención del clero en los cementerios y "campos santos", de 31 de Julio de 1859;

Decreto del gobierno que declara que días deben tenerse como festivos y prohíbe la asistencia oficial a las funciones de la Iglesia, de 11 de agosto de

1859.

Ley sobre libertad de cultos, de 4 de diciembre de 1860.

Decreto del gobierno que declara que quedan secularizados los hospitales y establecimientos de beneficencia, de 2 de febrero de 1861.

Decreto del gobierno que declara la extinción en toda la República de las comunidades religiosas, de 26 de febrero de 1863.¹⁷

Lo anterior dió origen a la lucha armada entre clericales y anticlericales. La Iglesia intervino activamente con sermones condenando la Constitución del 57, así como con recursos y grandes festejos en ocasión de los triunfos de los clericales en las batallas. Pareciera que esta guerra civil fuera de carácter puramente religioso, sin embargo, en el fondo, se libraba también una lucha por el poder, entre "conservadores" identificados con los clérigos y los "liberales", quienes eran francamente anticlericales.

Con la Constitución de 1857, se iniciaron las corrientes "evangelizadoras", de las diferentes denominaciones originarias de Europa, y que a través de nuestra frontera norte, llegaban a nuestro país. Nuevas doctrinas religiosas, nuevos tipos de ministros religiosos, nuevas relaciones jurídicas que nacían entre los particulares y estas asociaciones y entre éstas y el gobierno. Un fenómeno que si bien al principio pareció imperceptible, lo cierto es que se empezaba un gran cambio en la realidad social religiosa de nuestra patria. La aversión contra el catolicismo, manifestada por tantos gobernantes mexicanos, a veces fue aprovechada por el protestantismo, la

¹⁷ *Ibid.*, pp 151 y 155

simpatía del Presidente Juárez por las misiones protestantes quedó bien documentada.¹⁸

Comentaba Don Benito Juárez, "Desearía que el protestantismo se mexicanizara conquistando a los indios; éstos necesitan una religión que les obligue a leer y no les obligue a gastar sus ahorros en cirios para los santos"¹⁹

5. La Iglesia Católica y el Segundo Imperio.

Todo lo anterior da origen a lo que se conoce como el "segundo imperio", de muy corta duración, toda vez que Maximiliano de Habsburgo, aceptó la corona de México el 10 de Abril de 1864 terminando dicho episodio de nuestra historia nacional con la entrada de Don Benito Juárez a la ciudad de México, el 15 de Julio de 1867. La llegada de Maximiliano de Habsburgo obedeciendo a la invitación del partido conservador identificado con "los clericales" trajo sorpresas para éstos. Toda vez que dicho personaje era partidario del liberalismo europeo el cuál coincidía con el partido liberal, al que venía a sustituir. "El mismo Maximiliano exclamaba: " Yo soy liberal, pero esto no es nada al lado de la emperatriz, que es roja".²⁰

Es por eso que a su llegada dicho personaje propuso medidas tales como la

¹⁸ F. Margadant Guillerme, *Op. Cit.*, p 202

¹⁹ Galeana de Valadés, *Op. Cit.*, p 26

²¹ Galeana de Valadés; *Op. Cit.*; p 50

tolerancia de cultos, la cesión de bienes eclesiásticos al Estado, un patronato eclesiástico similar al indiano, la jurisdicción del clero sólo en causas de fe y fuero interno y un registro civil encomendado a sacerdotes pero fungiendo éstos como funcionarios civiles. Cabe decir que dichas propuestas fueron rechazadas por el nuncio apostólico.

A pesar del rechazo mencionado en 1865, Maximiliano de Habsburgo estableció leyes, que ponía en gran tensión sus relaciones con el clero. Estableció El pase Imperial para documentos pontificios, la tolerancia de todos los cultos, la revisión de las operaciones de desamortización y nacionalización de los bienes del clero, así como la Ley de Cementerios y la del Registro Civil. Cabe señalar que en el documento El Estatuto del Imperio elaborado por el mismo Maximiliano, se mantiene la libertad de cultos.²¹

Una vez concluido este episodio de nuestra historia nacional, con el triunfo de Juárez se restableció la vigencia y eficacia de la Constitución de 1857 y la aplicación de " Las Leyes de Reforma", mismas que en 1873, fueron elevadas a rango constitucional.

En 1876 tuvo lugar el levantamiento de Don Porfirio Díaz, con el Plan de Palo Blanco. El objetivo declarado era la modificación a la Constitución de 1857 en lo referente a la reelección presidencial. El régimen Porfirista que terminó en 1910, realizó varias reformas a la Constitución de 1857, pero ninguna, tendente a modificar lo establecido

²¹ Ibid; p 144

en "Las Leyes de Reforma" y en general, lo relacionado con la Iglesia y el Estado.

6. La Constitución de 1917

En los últimos años del siglo XIX y en la primera década del actual, además de las supervivencias de su pasado semifeudal y esclavista, nuestro país había adquirido otro bien definido: el de país semicolonial. Contra esta estructura económica volvió el pueblo mexicano a levantarse en armas. Victoriosa la revolución, le dió al Estado nuevas atribuciones de *gobierno de la nación*. La *Constitución de 1917* mantuvo en el terreno político la estructura republicana, representativa y democrática de 1857; pero en el campo económico y social, pasó del intervencionismo moderado a la intervención estatal en todos los órdenes de la vida pública, partiendo de la reivindicación del dominio de la nación sobre las riquezas naturales de su territorio, y de nuevas restricciones inspiradas en las Leyes de Reforma para la Iglesia que había vuelto a su viejo empeño de recobrar parte de su influencia política, misma que en la práctica nunca perdió del todo.

La nueva Carta Magna proclamada por el Congreso Constituyente el día 5 de Febrero de 1917, entra en vigor el primero de Mayo del mismo año. Antes que eso ocurriera el *episcopado mexicano* redactó una protesta contra la Constitución que difundió ampliamente en nuestro país y en todo el mundo. Algunos de sus conceptos deben

recordarse:

"Después de haber sufrido por tres años, dice, las angustias consiguientes a los males gravísimos que la peste, el hambre, la guerra y la persecución religiosa han llevado a los fieles de nuestras diócesis, una pena más grave ha venido a empeorar nuestra amarga situación..... . La Constitución dictada en Querétaro el 5 de febrero último, eleva a Estado la persecución religiosa sancionándola definitivamente.... . Ese código hiere los derechos sacratísimos de la Iglesia Católica, de la sociedad mexicana y los individuales de los cristianos; proclama principios contrarios a la verdad enseñada por Jesucristo y arranca de cuajo los pocos derechos que la Constitución de 1857 reconoce a la Iglesia como sociedad y a los católicos como individuos.... .No puede negarse, afirma el episcopado, que aun cuando la Iglesia Católica no fuera divina ni hubiera recibido de su Divino fundador la personalidad y el carácter de verdadera sociedad, tendría de suyo e independientemente de cualquier autoridad civil, personalidad y carácter propio".²²

Las protestas no sólo se dieron en lo interno, desde el exterior llegaban noticias de las declaraciones de prelados de todas nacionalidades que criticaban y atacaban a nuestra constitución con ferocidad, pero no es materia de esta tesis, por lo que no profundizaremos en éstas.

²² Lombardo Toledano *Op Cit*, p. 5

7. La Lucha Cristera

El 4 de Enero de 1926, siendo Presidente el General Plutarco Elías Calles, se expide La Ley Reglamentaria del artículo 130 y días después se reforma el Código Penal estableciendo sanciones para quienes violaran esa Ley.

Esto motiva ciertas declaraciones que monseñor Mora y Del Río hace:

"La doctrina de la Iglesia es invariable, porque es la verdad divinamente revelada. La protesta de los creyentes mexicanos formulamos contra la Constitución de 1917, en los artículos que se oponen a la libertad y dogmas religiosos, se mantiene firme. No ha sido modificada, sino robustecida, porque deriva de la doctrina de la iglesia. La información que publicó "El Universal" el 27 de Enero, en el sentido de que se emprenderá una campaña contra las leyes injustas y contrarias al derecho natural, es perfectamente cierta. El episcopado, clero y católicos no reconocemos y combatiremos los artículos 3º, 5º, 27 y 130 de la Constitución vigente".²³

La información que publicó "El Universal" el 27 de Enero, en el sentido de que se emprenderá una campaña contra las leyes injustas y contrarias al derecho natural, es perfectamente cierta. El episcopado, clero y católicos no reconocemos y combatiremos los artículos 3º, 5º, 27 y 130 de la Constitución vigente".

²³ Ibid, p 27

Cuando los Estados de la Unión comenzaron a reglamentar en sus territorios el artículo 130, la oposición contra el gobierno comenzó a tomar el carácter de lucha violenta. Los arzobispos en una carta pastoral colectiva decían:

"Los exhortamos a los católicos a que trabajen por el bien de la nación, y les aconsejamos que se inscriban en organizaciones que enseñen al pueblo, teórica y prácticamente, sus derechos y obligaciones de ciudadanos y organicen la nación para la defensa de la libertad religiosa, conservándose empero, fuera de todo partido y sobre todo partido".

Y siguió desarrollándose la disputa. Los jerarcas de la Iglesia insistiendo en que se reformara la Constitución y el gobierno negándose a esa demanda, que equivalía a cambiar la estructura política de la nación. El clero acudió entonces a organizar el levantamiento armado que se conoce como la "rebelión Cristera" porque el tema de los alzados era ¡Viva Cristo Rey!, llegando incluso a redactar un documento que pretendía ser una constitución.²⁴

Al fin el Gobierno se impuso por la fuerza de las armas, aunque es de señalar que el presidente Porte Gil concedió la amnistía a los cristeros que depositaran las armas.²⁵

La iglesia se sometió en lo general. Sin embargo, muchas de las disposiciones antes mencionadas nunca tuvieron eficacia jurídica y la inexistencia jurídica de las

²⁴ Ibid; p 57

²⁵ F. Margatant. Guillermo, *Op. Cit.*, p. 189

instituciones religiosas, no correspondía a la realidad social.

8. Las relaciones Iglesias – Estado en el México moderno

La llegada al poder del General Cárdenas trajo consigo la puesta en marcha de su "Plan Sexenal para la Educación" en 1933, que le daba un carácter socialista a la educación y se impartía la educación sexual en las primarias.

En aquel tiempo era delegado apostólico el señor Ruiz y Flores, quien protestó enérgicamente contra este plan Sexenal, resultando un nuevo levantamiento armado, pero de mucho menos dimensión que la lucha Cristera. Me refiero al levantamiento de "Cerro Gordo" 1934 – 1937, donde murieron algunas personas sin ningún resultado positivo para nadie. Y el 12 de Febrero de 1935, en decreto prohibió el uso del correo para fines de propaganda religiosa, y en marzo de ese mismo año, se arrestó al arzobispo primado de México por vestir hábitos religiosos fuera de los templos.

Al final del período del General Cárdenas se habían suavizado las relaciones entre el Estado mexicano y la Iglesia Católica Romana, sin embargo surgió un elemento de intolerancia activa y terrorista, el "sinarquismo". Fascistas inspirados en "los éxitos" de Mussolini, intimidaron al público con actos de terrorismo. Este movimiento anticomunista y fanáticamente católico culminó con dos intentos de golpe de Estado, uno, el del General Cedillo desde San Luis Potosí y otro, el del General Almazán.²⁶

²⁶ Ibid, p.193

Ya en tiempos del gobierno del General Ávila Camacho la distensión de las relaciones habían llegado al punto, que en broma se decía que el Gobierno había llegado a un acuerdo con el Vaticano, el gobierno le permitía a la Iglesia Católica violar los artículos 3; 5; 24; 27 y 130 de la Constitución y la Iglesia le permitía al gobierno violar todos los demás.

Así las cosas, en enero de 1979, se da la visita de Juan Pablo II, dándose algunas violaciones a la Constitución: actos religiosos fuera de los templos; actos rituales por parte de un sacerdote extranjero; declaraciones públicas por parte de sacerdotes acerca de la legislación mexicana, y otros que causaron pequeñas fricciones en la élite gobernante.

En 1991 surge la decisión de modernizar al sistema jurídico mexicano mediante la reforma de los artículos 3;5;24;27 y 130 de la Constitución. El presidente Salinas envía una iniciativa de ley al congreso de la unión con ese ánimo, y nace en México el Derecho Eclesiástico Mexicano, siendo esta tesis de licenciatura, quizás una de las primeras que sobre esta rama del derecho se escriba.

CAPÍTULO II

LOS DERECHOS HUMANOS

Sumario: 1) Los Derechos Humanos. 2) El Derecho de Libertad de Pensamiento, de Conciencia y de Religión. 3. El Derecho Eclesiástico 4. Los Principios Constitucionales del Derecho Eclesiástico Mexicano 4.1. El Principio de Libertad Religiosa 4.2. El principio de igualdad de confesiones religiosas ante el Estado; 4.3. El principio de laicidad del Estado y 4.4. El principio de separación del Estado y las Iglesias.

LOS DERECHOS HUMANOS.

Para hablar de Derechos humanos, es necesario tener presente que el tema es amplio y profundo. Que involucra aspectos filosófico-jurídicos en los que las posiciones de los estudiosos son de lo más variadas. No es esta tesis de licenciatura el espacio adecuado, para tratar este asunto en la forma en la que debiera ser tratado, sin embargo lo señalamos porque resulta indispensable para el tema que nos ocupa, aunque lo hagamos por demás superficialmente. Por esa razón pasaremos a transcribir algunas de las definiciones que se han pronunciado en relación a los Derechos Humanos, sin detenernos a analizar a las mismas, ni a entrar en el debate ius-positivismo, ius-naturalismo; no nos preguntamos si estos derechos son subjetivos o no; no nos preguntamos en este espacio si la expresión Derechos Humanos es acertado o no. Sólo entramos en el tema, a manera de antecedente, de nuestro Derecho Eclesiástico Mexicano.

Los Derechos Humanos, han sido definidos de las siguientes maneras: Peces-Barba los define a partir del derecho subjetivo y dice que Derechos Humanos son: "*Facultad que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida, a su*

libertad, a la igualdad, a su participación política o social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte a su desarrollo integral como persona, en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto de los demás hombres, de los grupos sociales y del Estado, y con posibilidad de poner en marcha el aparato coactivo del Estado en caso de infracción".²⁷ Definición ésta, de raigambre positivista, que hace aparecer a estos derechos como "otorgados" al hombre por un ordenamiento del Estado.

Pérez Luño los define así: "Conjunto de facultades e instituciones que en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e Internacional".²⁸

Llama la atención que el autor utiliza el verbo "reconocer" lo que nos resulta adecuado. Y es que el autor toma en cuenta dos "planos". El primero de los cuales se refiere a esa "exigencia" propia de la naturaleza digna del hombre, intrínseca a él, por encima de cualquier ordenamiento; y el segundo, el reconocimiento de esta "exigencia" por los Estados. Sólo nos incomoda de esta definición, la mención "en cada momento histórico" porque contradice el señalamiento sobre la libertad, igualdad y dignidad humanas. Siendo éstos como son, términos absolutos, en el sentido de que solo admiten como límite el derecho de los demás. Nunca la esclavitud ha sido justa, y cuando ésta existió, existió cobijada en sistemas jurídicos injustos, por más que hubiera consenso sobre sus bondades.

²⁷ Bidart Campos, Germán J. "Teoría General de los Derechos Humanos" UNAM, México, 1993, p 227. El autor cita la obra de Pecces-Barba 'Derechos Fundamentales' p.66

²⁸ Bidart Campos Germán J., Op. cit. P. 228 El autor cita la obra de Pérez Luño " Los Derechos Fundamentales" p. 46

Estos Derechos son reconocidos internacionalmente en forma paulatina. Incluidos en las constituciones de los Estados, unas veces antes del reconocimiento internacional, mientras en otras, las constituciones de los Estados aportan al concierto internacional sus avances en esta materia.

Sin embargo no es sino hasta que terminó la Segunda Guerra Mundial, que cobra importancia en la conciencia del hombre la preocupación por plasmar en documentos internacionales estos derechos de la persona humana. Destacan los siguientes ordenamientos y pronunciamientos:

1948 Declaración Universal de Derechos Humanos.

1948 Declaración Americana de los derechos y Deberes del Hombre.

1949 Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

1969 Convención Americana sobre Derechos Humanos.

1981 Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundada en la religión o en las convicciones.

Uno de estos derechos humanos lo constituye, el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

2. EL DERECHO A LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO, DE CONCIENCIA Y DE RELIGIÓN.

Para hablar convenientemente de este derecho inherente a la persona humana, es necesario señalar que la mayoría de los ordenamientos internacionales relacionados con los derechos humanos, se refieren a este derecho en particular de esta manera: Derecho a la Libertad de Pensamiento, de Conciencia y de Religión.

Ahora bien, ¿Se trata de garantizar tres derechos distintos que tutelan tres bienes jurídicos distintos? o bien es una expresión que debió redactarse así para mejor comprender el alcance de la libertad de religión, y se trata entonces de un solo bien y un solo derecho. Resolveremos en primer lugar esta cuestión.

¿Qué ente, Estado o Gobierno puede ser capaz de conocer lo que un hombre piensa o cree, mientras éste no lo manifieste de alguna manera? Ninguno. Esto nos lleva a reconocer que la libertad de creer o pensar es absoluta, es decir, nadie puede obligar a nadie a pensar de una u otra manera.²⁹

Lo que sí es posible prohibir, es expresar su creencia o actuar de tal o cual manera. Lo anterior nos dirige al hecho de que se trata de una expresión que utiliza tres conceptos distintos entre sí, para tutelar un solo bien. Es decir, tres derechos

²⁹ Souto Paz, Antonio, Derecho Eclesiástico del Estado "El derecho de la libertad de ideas y creencias, Ed. Jurídicas, S.A., Madrid 1995 p. 18

distintos y un solo bien tutelado.³⁰

Al utilizar en la misma expresión pensamiento y conciencia, lo que se pretende es señalar que no se trata de todos los pensamientos, sino de pensamientos valiosos. "lo que no tiene valor, no tiene que ser protegido"³¹

Se trata pues de proteger la libertad de expresar libremente las ideas en relación de una concepción específica del universo, y de actuar "en conciencia", por esa misma concepción.³²

Se explica así que en la mayoría de los cuerpos normativos internacionales en relación a Derechos Humanos se utilice la expresión "libertad de pensamiento, de conciencia y de religión". Es la libertad de practicar o no practicar una religión a lo que tiene derecho cada ser humano, por el solo hecho de serlo.

¿Cuál es el sentido y contenido de este derecho? Para responder a este cuestionamiento me referiré al contenido del artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre:

³⁰ Martínez Torrón, Javier, Estudios Jurídicos en torno a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, Secretaría de Gobernación – Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1994, p 10

³¹ *Ibid* p. 10

³² Pacheco E. Alberto, "Temas de derecho eclesiástico mexicano", Ediciones Centenario, México, 2ª Ed., 1994, p. 31 A este respecto el doctor Pacheco cita aquí a Sánchez Medel Ramón, en su obra "La libertad religiosa en la nueva Legislación de México MIDOSOC México. 1992

ARTÍCULO 18.

1º Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o adoptar la religión o las creencias de su elección, así como a la libertad de manifestar su religión o sus creencias individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2º Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3º La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas, o de los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4º Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Antes de entrar a nuestro análisis sobre el sentido y contenido del derecho de libertad religiosa, añadamos a lo pactado en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, lo que al respecto se dijo en el año de 1965 en el Concilio Vaticano II:

" La persona humana tiene derecho a la libertad religiosa. Esta consiste en que todos los hombres han de estar inmunes de coacción, tanto por parte de personas particulares como de grupos sociales y de cualquier potestad humana, y esto de tal manera, que en materia religiosa, ni se obligue a nadie a obrar contra su conciencia ni se le impida que actúe conforme a ella en privado y en público, solo o asociado con otros, dentro de los límites debidos".

Como se puede apreciar, ambos documentos coinciden en el sentido y contenido de este derecho. Ambos están de acuerdo en que: 1) El hombre es libre de profesar la religión que desee, así como de no profesarla. 2) El hombre debe estar libre de coacción para evitar que éste se exprese, en relación a la religión como le parezca. En público y en privado. 3) El hombre es libre para asociarse con otros para la práctica de su religión.

El hombre es libre de profesar la religión que desee, así como de no profesarla. Para mejor comprender es necesario ampliar la definición de esta idea hasta abarcar toda corriente de pensamiento sistematizado que intente explicar, y hacer proselitismo a favor de una determinada concepción del universo.

Ampliando de esta manera el campo de lo religioso, se podría aún prescindir de la divinidad, y sin embargo haber religión. Sería el caso de los seguidores de la Teoría de la evolución, así como de las sectas masónicas y de otros grupos – cada vez son

más – que intentan explicar desde los más variados puntos de vista una cosmovisión, su cosmovisión.

Todo seguidor de estas corrientes de pensamiento sistematizado, tiene por lo tanto el derecho de gozar de la libertad de creer o de tener o de adoptar esta cosmovisión, y hacer proselitismo a favor de ella, y de actuar o abstenerse de actuar, en función de ésta. Sin importar, si en esa especial concepción del universo, se crea en una divinidad o no.³³

El hombre debe estar libre de coacción para evitar que éste se exprese, en relación a la religión como le parezca. En público y en privado. La coacción puede presentarse en dos aspectos. Uno, en el que materializándose el supuesto que describe la conducta prohibida, el estado aplique castigos o penas, que al estar éstas establecidas de antemano, intenten evitar la conducta no deseada. Pero otro aspecto de la coacción, sería cuando, sin que el Estado imponga estas sanciones o penas, como resultado de la práctica de una conducta. en este caso de tipo religioso, limite los derechos civiles de quienes los practiquen, ésto como resultado directo de su actuar religioso. En ambos casos, hay una molestia en los derechos civiles de la persona, como resultado del ejercicio de su libertad religiosa.

³³ Godchard K., Ebers. Cuadernos de política "Derecho eclesiástico del estado, Revista de occidente, Madrid, 1931, p.20. En el derecho eclesiástico del Imperio Alemán en 1931, entre los principios que regían o inspiraban ese cuerpo normativo así se veía a organizaciones incluso irreligiosas "Pero esta libertad de asociación (asociación religiosa) vale también, la misma extensión, para las uniones en vista de una concepción del Universo, (artículo 1377 de la Constitución del Imperio), esto es, uniones para el cultivo de ciertas concepciones del Universo, irreligiosas o aún enemigas de la religión (así el monismo, el ateísmo o el materialismo)"

No queremos decir con ésto, que el derecho de libertad religiosa sea absoluto, de ninguna manera, pero solo debe reconocer como límites, "los derechos de tercero, el orden y la moral pública".³⁴

Este libre actuar, debe ser extendido hasta la conducta pública. Es decir, la libertad religiosa no debe ser constreñida a una práctica privada. Prohibir que la persona se conduzca religiosamente o manifieste en público su religiosidad, sería una limitación que haría inexistente la pretendida libertad, toda vez que en muchos casos, es el actuar públicamente de tal o cual manera, la parte esencial de ciertas religiones.³⁵

De igual manera, los límites en este aspecto, son el Derecho de los demás, así como el orden y la moral pública.

El hombre es libre para asociarse con otros para la práctica de su religión. La libertad para asociarse sólo tiene como límite que el fin que se persiga sea lícito. Como hemos visto, el derecho de libertad religiosa es un derecho individual por excelencia, es inherente a la persona, incluso más allá de lo lícito o ilícito. Sin embargo la práctica religiosa exige las más de las veces del grupo para la celebración de sus cultos, así como para la deliberación sobre sus posturas frente a los acontecimientos sociales que incidan directamente sobre sus obligaciones religiosas y sus posiciones filosóficas.

³⁴ SOBERANES FERNANDEZ, José Luis, *Derecho eclesiástico mexicano*, Editorial Porrúa – UNAM, México 1992, p. 43

³⁵ (mismo autor, obra y página)

Para la práctica de estos cultos, la deliberación sobre sus posiciones, así como las obras de beneficencia, que la mayoría de las religiones practican, es que es indispensable que los Estados garanticen a sus ciudadanos el derecho de asociarse en función de su religión común. Lo contrario sería obstaculizar el libre ejercicio de su religión.

Es pues necesario el reconocimiento jurídico a estas asociaciones, dado que para sus fines requieren no sólo personalidad sino de patrimonio propio. Lo anterior pone de manifiesto que el alcance de el derecho de libertad religiosa incluye el derecho de asociarse y con ello el reconocimiento jurídico de dicha asociación.

3. El Derecho Eclesiástico.

El Derecho Eclesiástico Mexicano es una rama nueva en el sistema jurídico mexicano. Esto es así, porque como hemos visto, no es sino hasta 1992 cuando el constituyente mexicano permite que las denominadas iglesias obtengan reconocimiento jurídico mediante la obtención de su personalidad. No es que no existiera la libertad de pensamiento, conciencia y religión, existía aunque limitada, acotada más allá de lo que los cuerpos normativos internacionales permitían. Decimos que no existía el Derecho Eclesiástico Mexicano, porque los sujetos de esta rama del Derecho son el

Estado por un lado y por otro, las asociaciones religiosas, así que mientras éstas no existían jurídicamente, no podía darse la existencia de esta rama del derecho.³⁶

No es el objeto de esta tesis de licenciatura el explorar el concepto o definición del Derecho Eclesiástico, sin embargo, resulta útil para comprender las conclusiones de este trabajo.

No debe confundirse el término Derecho Eclesiástico con Derecho Canónico como es frecuente. El segundo es un ordenamiento que tiene aplicación sólo al interior de la Iglesia Católica Apostólica y Romana. El primero de los nombrados lo define Alberto Bernardez como " Conjunto de normas vigentes en el ordenamiento estatal y formuladas por los organismos estatales que vienen a regular las manifestaciones religiosas de los ciudadanos".³⁷

Es obvio que el autor que comentamos, ha basado su definición en la experiencia española. Creemos que la definición debe señalar la debida existencia de asociaciones, agrupaciones o denominaciones eclesásticas con existencia o reconocimiento jurídico, ya que si bien es cierto que éstas son ficciones como lo veremos en otro capítulo, también es cierto que las manifestaciones religiosas de los ciudadanos, para ser tomadas en cuenta en esta rama especial del derecho deben serlo en su dimensión grupal.

³⁶ RUIZ MASSI U, José Francisco, *Derecho eclesiástico mexicano*, Ed. Porrúa - UNAM, México, 1992, p. 31

³⁷ BERNARDEZ CANTON, Alberto, *El fenómeno religioso en España* Aspectos jurídico - políticos Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1972, p. 23

Es decir, al derecho eclesiástico no le interesa la conducta del individuo como tal, aun hablando de conducta religiosa, sino hasta que ésta conducta ha adquirido ciertas características: 1) Que las ideas religiosas en las que se basa la conducta sean compartidas por un mínimo de ciudadanos. 2) Que estos ciudadanos estén legítimamente representados, es decir entonces, debidamente asociados. 3) Y que estas asociaciones tengan un patrimonio dedicado a sus fines intrínsecos. Dicho de otra manera, en un Estado puede existir en su constitución la libertad de pensamiento, conciencia y religión – aunque limitada -, y sin embargo no contar en su sistema jurídico con una auténtica rama de derecho eclesiástico, mientras no conceda la posibilidad de adquirir personalidad jurídica a entes cuyos fines asociativos sean puramente religiosos.³⁸

Este autor se concreta a expresar “manifestaciones religiosas de los ciudadanos”, esto podría incluir su derecho a asociarse con fines religiosos, sin embargo nos parece que podía haber sido más explícito.

El Doctor Alberto Pacheco E. aporta su definición en su obra citada con antelación: Derecho Eclesiástico es el sector del ordenamiento jurídico del Estado que regula las manifestaciones sociales de la dimensión religiosa de la vida humana”.³⁹

³⁸ RUIZ MASSIEU, José Fco., Op. Cit; p. 33 “A partir de 1992 el estatuto constitucional de las Iglesias cambia radicalmente, puesto que se consagran soluciones libertarias, es decir, que acomodadas a la teoría de los derechos humanos – y a los compromisos internacionales de México – pugnan por las libertades religiosas, y reconocen que su goce transita, en el alta medida, por vías grupales, o si se prefiere, por vías eclesiales...”

³⁹ PACHECO E., Alberto, op. Cit. P. 23

En esta definición aparece ya el aspecto social, sin embargo, sin embargo pareciera como si la potestad del Estado pudiera invadir la totalidad de "la dimensión religiosa de la vida humana". Y esto no es así por supuesto, la competencia del Estado aparece cuando lo religioso, da origen a que nazcan derechos y obligaciones civiles. Dicho de otra manera, cuando el fenómeno religioso origina relaciones jurídicas.⁴⁰ De otra manera, se podría llegar a pensar que el Estado tiene facultades para intervenir en la vida íntima de las asociaciones religiosas.

Nos parece más acertada la definición del Doctor José Luis Soberanes: "El derecho eclesiástico del estado es el conjunto de normas jurídicas que tienden a garantizar y reglamentar el derecho fundamental de libertad religiosa de las personas y de las asociaciones religiosas en un país determinado".⁴¹

En la definición del Doctor Soberanes, se destacan dos elementos. El primero es que es un derecho a la libertad legislatio libertatis, es decir, que la definición no solo incluye el bien tutelado – en este caso la libertad de pensamiento, conciencia y religión – sino que es un reconocimiento del órgano legislativo del Estado. El segundo elemento es que si bien es un derecho de las personas, no olvida que se trata de legislar el fenómeno cuando se presenta éste en forma grupal. Es por ésto que nos parece acertado acoger esta definición como la que mejor describe nuestra concepción. Esto además porque al hablar de asociación, habla de relaciones jurídicas.

⁴⁰ J. HERVAIDA, Citado por SOUTO PAZ, José Antonio, op. Cit. P.33

⁴¹ SOBERANES FERNANDEZ, José Luis, op. Cit. P. 41

4. Los principios constitucionales del Derecho Eclesiástico Mexicano.

En México, pues, no existía esta rama del Derecho. Su nacimiento ocurre en Enero de 1992 con las reformas a los artículos 3º; 5º; 24º; 27º y 130º de la Constitución. Para esas reformas a la Constitución, el constituyente tenía que partir de principios básicos que orientaran su producción legislativa. Principios que observaran los Derechos Humanos, la experiencia histórica de nuestra patria y la realidad social de la religión en México.

Así pues, en nuestro Estado el contenido del Derecho Eclesiástico está orientado en cuatro principios básicos: 4.1. El principio del Derecho a la Libertad religiosa. 4.2. El principio de Igualdad de las confesiones religiosas ante el Estado. 4.3. El Principio de Laicidad del Estado. y 4.4. El Principio de Separación del Estado y las Iglesias.

4.1. El Principio del Derecho a la Libertad Religiosa.

Este Derecho de Libertad Religiosa, ya tratado con suficiente amplitud, en consideración a los objetivos y alcances de esta tesis de licenciatura, se convierte ahora, mediante la adopción por parte de nuestra Constitución de los ordenamientos jurídicos internacionales signados por nuestro gobierno con antelación, en un

principio rector de nuestro derecho Eclesiástico Mexicano.

Así el artículo 24 de nuestra Constitución recoge íntegramente lo ya de por sí aceptado en la Declaración de los Derechos del Hombre, diciendo:

ARTÍCULO 24. Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre y cuando no constituyan un delito o falta penados por la ley. El congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna. Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos, los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

Como puede apreciarse este artículo constitucional reconoce todos los derechos inherentes a la persona en materia de libertad de pensamiento, conciencia y religión, a excepción de la libertad de asociarse con fines religiosos. Este aspecto de este derecho quedó reconocido en el artículo 130 fracción a) que dice:

Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro.

Lo mismo ocurre en cuanto al señalamiento de la Declaración Universal del los

Derechos del Hombre en cuanto a la educación. Ese aspecto está reconocido en las reformas constitucionales publicadas en enero de 1992 al permitir nuestra Constitución la educación a cargo de corporaciones religiosas, mediante la modificación al artículo 3º constitucional.

Este principio rector de la libertad religiosa, se aprecia también en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en su artículo dos, que se transcribe:

ARTÍCULO 2. El Estado mexicano garantiza a favor del individuo, los siguientes derechos y libertades en materia religiosa:

Tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade y practicar, en forma individual o colectiva, los actos de culto o ritos de su preferencia;

No profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa;

No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas.

No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad, salvo en los casos previstos en éste y los demás ordenamientos aplicables;

No ser obligado a prestar servicios personales ni a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una asociación, Iglesia o cualquier otra agrupación religiosa, ni a participar o contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias,

festividades, servicios o actos de culto religioso;

No ser objeto de la ninguna inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas, y

Asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos.

Podemos ver entonces que el Estado Mexicano ha tomado en cuenta el principio de libertad religiosa al regular las relaciones entre él y las asociaciones que tengan ese carácter. Solo faltaría examinar, si las limitaciones de ley a este principio son justamente las que se señalan en la Declaración de los Derechos del Hombre, es decir, "las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas, o de los derechos y libertades fundamentales de los demás". (Art. 18 de la Declaración) Esto decimos, porque podría darse el caso, que las limitaciones impuestas por nuestro Estado vayan más allá de las estrictamente necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas, o de los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Veamos entonces cuales son las limitaciones que la legislación mexicana, ha dispuesto a la libertad religiosa. Pero al hacerlo recordemos que estas limitaciones, sin llegar a ser verdaderas coacciones, sí pueden ser molestias a los derechos fundamentales de la persona, cuando rebasan lo establecido al respecto por la Declaración de los Derechos del Hombre o no exista un fundamento lógico jurídico que lo avale. Incluimos aquí las limitaciones o prohibiciones constitucionales de los

Ministros de Culto, toda vez, que en muchos casos, este personaje resulta ser el vocero de su asociación y en otras se expresa y actúa en su dimensión personal.

La primera limitación constitucional la encontramos en el mismo artículo 24 de nuestra Constitución, cuando señala que la libertad para profesar una creencia religiosa y celebrar ceremonias, ritos o actos de culto no constituyen un delito o falta penados por la ley.

En el artículo 27 de nuestra Constitución se establece la prohibición a las sociedades religiosas de tener más patrimonio que el estrictamente necesario para sus fines.

El artículo 130 de nuestra Carta Magna, les prohíbe a las asociaciones religiosas heredar de personas a quienes sus propios ministros de culto hayan dirigido o auxiliado espiritualmente.

Por lo que hace a los Ministros de Culto, éstos tienen las siguientes prohibiciones:

- a) Para ser Ministro de Culto, se debe "satisfacer los requisitos que señale la ley. (Art. 130).
- b) No podrán desempeñar cargos públicos. (Art. 130)
- c) Tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. (Art. 130)
- d) No podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor

o en contra de persona candidato o partido alguno. (Art. 130)

- e) Tampoco podrán en: 1) Reunión pública; 2) En actos de culto o propaganda religiosa; ni en 3) Publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios. (Art. 130).

Quedaría aquí por averiguar el significado y alcance de reunión pública, para conocer la dimensión exacta de la prohibición que comentamos.

4.2. El Principio de Igualdad de Confesiones Religiosas ante el Estado.

El Estado, al garantizar y actualizar el derecho a la libertad religiosa, debe tratar por igual a todos los hombres y a todas las confesiones religiosas. La libertad religiosa lleva por tanto a la igualdad de las confesiones religiosas ante el Estado. Si éste otorga privilegios por cualquier causa a una de ellas o a algunos hombres por razón de su religión, violenta además un principio básico de las democracias modernas, en las cuales todos los hombres son iguales ante la Ley (artículo 13 de la Constitución) y se pondrá en peligro la libertad de los no privilegiados.

"ARTICULO 13.- Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley".

En el mismo sentido la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público establece que las asociaciones religiosas son iguales ante la ley en derecho y obligaciones (artículo 6).Y la misma ley en su artículo 3º, ordena que:

"El Estado no podrá establecer ningún tipo de preferencia o privilegio a favor de religión alguna. Tampoco a favor o en contra de ninguna iglesia ni agrupación religiosa".

A este respecto no estamos de acuerdo con el Doctor PACHECO E, Alberto, cuando en su obra "Temas de Derecho Eclesiástico Mexicano" asegura que el Estado "para el buen gobierno de la sociedad" pueda otorgar más "autoridad" a las confesiones con mayor peso social – el autor obviamente se refiere a la Iglesia Católica – y que contribuyen con su doctrina y actuación a fomentar y desarrollar la paz social.⁴² No puede haber nada más antijurídico que lo expresado por el autor que comentamos.

En nuestra opinión, nada que no contribuya o atente contra la paz social, puede estar permitido por la ley. Así que, una vez reconocida la personalidad de las diferentes asociaciones religiosas, el Estado debe conducirse ante ellas con absoluta igualdad, aunque dicho sea de paso, ésto no es así en la práctica, violentado este principio y a la ley misma.

⁴² PACHECO E, Alberto, op. Cit. p 36

El interés del Estado en las asociaciones religiosas, debe ser negativo, es decir, que éste se agota en la vigilancia de que éstas se conduzcan con apego a la ley, y que éstas no traspasen su competencia, de la misma manera que vigila a todo tipo de sociedades.⁴³

De esta manera, el servicio divino o las prácticas religiosas no se celebran o verifican en el Ejército Mexicano ni establecimientos oficiales por orden de la autoridad o bajo coacciones, el día domingo es protegido por razones sociales, no existe el juramento religioso en la práctica judicial y la educación que imparte el Estado es laica. Lo único que se hace resaltar es que la Ley Federal del Trabajo, señala como día de descanso obligatorio el 25 de diciembre, celebración eminentemente religiosa.

4.3. Principio de Laicidad del Estado.

En México, la Constitución de 1857, acabó con la confesionalidad del Estado Nacional Mexicano. Desde entonces nuestro Estado es un Estado laico, sin embargo ese laicismo, - agudizado en la Constitución de 1917 - había venido siendo entendido como una actitud, por parte de políticos y funcionarios públicos en general, como desprecio a curas y en general a todo lo religioso, esto, dicho sea de paso, en público, dado que en lo privado podían ser todo lo religioso que desearan. Era mal entendido pues la laicidad que el Estado debía observar. Esto lo reconoce así la exposición de motivos de la iniciativa de ley que sirvió de base para la reforma de los

⁴³ GODEHARD J. Ehers, Cuadernos de política *Derecho eclesiástico del estado*, Revista de occidente, Madrid, 1931, p. 16

artículos 3º; 5º; 24º; 27º y 130º de enero de 1992, cuando dice que "...el laicismo no es sinónimo de intolerancia..."⁴⁴

Agregamos que el Principio de laicidad del Estado tampoco es indiferencia de éste ante el fenómeno religioso. El Estado moderno no puede asumir la actitud de indiferencia sobre la cosmovisión o concepción del universo que los ciudadanos tengan, pues sería tanto como no conocer la idiosincrasia de los gobernados, con las consecuencias resultantes.

El Principio de laicidad del Estado consiste en la aconfesionalidad de éste. El Estado no tiene creencias religiosas. No cuestiona ni opina sobre las prácticas devocionales, ni ritos, ceremonias o de culto de ninguna asociación religiosa. No legisla a favor o en contra de ellas, salvo en los casos ya estudiados. De este modo, el artículo 130º constitucional ordena que:

"las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas".

Por otro lado, en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se aprecia este principio rector en el artículo 3º, cuando en él dice:

"El Estado mexicano es laico. El mismo ejercerá su autoridad sobre toda

⁴⁴ Iniciativa de ley para la reforma de los artículos 3º, 5º, 24º, 27º y 130º del Partido Revolucionario Institucional.

manifestación religiosa, individual o colectiva, solo en lo relativo a la observancia de las leyes, conservación del orden y la moral públicos y la tutela de derechos de terceros”

4.4. El principio de separación del Estado y las Iglesias.

Como vimos en el capítulo de antecedentes en esta tesis, el esfuerzo liberal del siglo pasado de arrancar facultades a la única Iglesia reconocida, fue enorme. Las áreas, ahora reservadas al Estado, en donde la Iglesia ejercía su jurisdicción, tales como panteones, registro civil etc.. fueron tomadas por el Estado definitivamente con la Leyes de Reforma, ratificadas en la Constitución de 1857, y posteriormente en la de 1917. Son en la actualidad, facultades de la mayoría de los Estados en contraposición a la realidad social religiosa decimonónica. Al respecto cabe señalarse que la Comisión de Estudio del artículo 129 de la Constitución de 1917 – que después daría el artículo 130 – señaló sobre este principio que:

“...frente a la intervención de las agrupaciones religiosas en el régimen político, es preciso salirse del esquema tradicional sobre la separación Iglesia – Estado, y no solo ampliar el punto de vista de las leyes en esta materia, sino también, si el caso se presenta, de desviarse en ciertas medidas de los principios de la Leyes de reforma”⁴⁵

⁴⁵ LAMADRID SAUZA, José Luis, “ *La larga marcha a la modernidad en materia religiosa*” F.C.E. México 1994, p. 110.

Y es que al analizar este principio nos percatamos de los varios aspectos en la vida del hombre que las religiones reclaman para su ejercicio y que en la concepción moderna del Estado, no pueden estar fuera de su esfera de competencia. ¿Qué criterio debe prevalecer? Es indudable que el interés del Estado. Esto es así porque supondría anarquía dejar esas facultades a las diversas denominaciones religiosas.

El principio de la Separación Iglesia Estado se encuentra establecido en primer lugar en el artículo 130 de nuestra Constitución, así como en el artículo 1º de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Se refieren a él, como Principio Histórico, por las consideraciones vertidas. En efecto, el artículo 130 constitucional inicia su contenido diciendo que:

"El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo."

Y el artículo 1º de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público dice:

"La presente ley, fundada en el principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias, así como en la libertad de creencias religiosas, es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de asociaciones religiosas, agrupaciones religiosas, Iglesias y culto público."

CAPÍTULO III

LA ASOCIACION RELIGIOSA

SUMARIO: 1) La fracción a) del artículo 130 Constitucional. 1.1.) Los Entes Colectivos. 1.1.1.) Teoría de la ficción. 1.1.2.) La teoría de Kelsen. 1.1.3.) La teoría de Brinz. 1.1.4.) La teoría de la Institución de Hauriou. 1.1.5.) La Teoría de Ferrara. 1.1.6.) Conclusiones sobre los Entes Colectivos 1.2.) El registro constitutivo. 1.3. De la estructura y las partes sociales.

La fracción a) del artículo 130 Constitucional.

El artículo 130 de nuestra Constitución, después de establecer la separación de las Iglesias y el Estado, después de otorgar en exclusiva al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia religiosa y de establecer que la ley reglamentaria de ese mismo artículo será de orden público, crea la posibilidad de otorgar la personalidad jurídica a las Iglesias. Lo hace así en la fracción a) de ese artículo constitucional:

- a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requerimientos para el registro constitutivo de las mismas.

Tenemos entonces que de esta fracción destacan dos elementos: A) Que la personalidad será otorgada "colectivamente", es decir, a una "asociación". B) Que para otorgarse dicha personalidad es necesario que ésta quede registrada. Es tan indispensable el registro, que éste, es de carácter constitutivo.

Por lo anterior se nos hace importante analizar la doctrina en relación a los entes colectivos, ¿qué son éstos? ¿Por qué son éstos? Etc..

1.1. Los Entes Colectivos.

De las "personas morales", lo primero que hay que tener en cuenta, es que son entes – reconocidos por el derecho - creados por el derecho, para ciertos autores. Son "ficciones" de derecho para algunos otros, y son llamadas también "personas jurídicas colectivas".

Respecto a las personas morales, existen diferentes opiniones doctrinarias, las principales serían: La teoría de la "ficción"; La teoría de Kelsen; La teoría de Brinz; La teoría de Ferrara y por último la teoría de la "institución" de Hauriou".

Expondremos brevemente estas doctrinas, dado que no es la intención de esta tesis el análisis de "El Sujeto" entre los Conceptos Jurídicos Fundamentales, sino sólo se usan en este estudio, para valorar argumentaciones en relación con las llamadas "asociaciones religiosas".

1.1.1. LA TEORIA DE LA FICCION.

Uno de sus principales expositores lo fue Savigny, en su "Sistema de Derecho Privado Romano". Consideraba que sólo los seres humanos pueden ser sujetos de voluntad y de libertad, requisitos ambos indispensables para que existan los derechos subjetivos y los deberes jurídicos. Sin embargo el derecho admite la existencia de seres "ficticios" - las personas morales - cuya creación es artificial y en función de un patrimonio. Esto último porque Savigny sólo se refería al derecho privado. Dada la especial naturaleza de esta clase de entidades, sólo pueden actuar a través de órganos de representación, lo que llevó a los seguidores de la teoría de la ficción, a una segunda ficción, nos referimos a la teoría de "la representación", que a su vez estima que no es el representante, sino el representado, quien ejecuta el acto jurídico, sirviéndole aquél de simple instrumento. Cabe señalar que esta teoría de "la ficción" ha sido superada, ya que ha quedado claro, que las mal llamadas personas físicas, son personas no por lo que tienen de físico o visible, sino por lo que tienen de capacidad como atributo exclusivamente creado por el derecho.⁴⁶

1.1.2: LA TEORIA DE KELSEN.

Para Kelsen, la persona individual o colectiva, no constituye una entidad aparte e independiente del Derecho Objetivo, sino que es el mismo sistema personificado, de tal manera que la persona individual, es la personificación del conjunto de normas

⁴⁶ ROJINA VILLEGAS, Rafael "Compendio de derecho civil" México, Ed. Porrúa T.I p. 77

relacionadas con los derechos, obligaciones y actos del ser humano. La persona jurídica colectiva se presenta también como un centro ideal de imputación de normas, facultades y deberes, relacionados con la conducta de un conjunto de hombres. Como el derecho o deber, necesariamente suponen a alguien como entidad a quien deban imputarse, Kelsen considera que es por virtud del proceso de imputación cómo creamos la personalidad jurídica. No tendría sentido un acto jurídico que no pudiera imputarse a alguien, porque siempre supone un acto de conducta y como tal, la intervención del hombre; pero ésta puede realizarse para ejecutar un acto de conducta referible exclusivamente a su persona, o imputable a un conjunto de hombres, a una conducta colectiva que constituye una entidad distinta de ella.⁴⁷

1.1.3. LA TEORIA DE BRINZ.

Según Brinz, las personas morales son "verdaderos patrimonios de afectación. La unidad creada en el patrimonio de afectación se alcanza merced a un fin, que puede ser jurídico, económico o de naturaleza mixta: jurídico-económico. Cuando la norma reconoce un cierto fin social, al cual se destinan un conjunto de bienes, pensamos que hay una persona jurídica; tratamos de personalizar lo que en realidad es un patrimonio que va a cumplir un cierto fin. Pero para cumplir ese cierto fin, no bastaría reconocer un conjunto de bienes, habría que otorgar derechos y que imponer obligaciones; derechos y obligaciones con referencia no a un sujeto, sino a un patrimonio. Creemos que la teoría de Brinz, se ajusta más a la figura del

⁴⁷ *Ibid*; pp. 78 y 79

"fideicomiso", el cual ciertamente constituye una persona moral, pero dicha teoría deja fuera aspectos básicos, como "la representación", con relación al fin propuesto. Además que podrían existir personas morales, "sin" patrimonio. Los patrimonios de destino o afectados a un fin que reconoce Brinz, son El Estado; el Municipio; los Colegios; la Universidades; las Fundaciones; pues en todos ellos se alcanza la unidad en la razón del fin.⁴⁸

1.1.4. LA TEORIA DE LA INSTITUCION DE HAURIUO.

Este autor dice que "la institución" es una idea que se transforma en hecho, que dura jurídicamente en un medio social, que en virtud de la realización de la idea se organiza un poder que requiere de órganos para ejercerlo; por otra parte, entre los miembros del grupo social interesados en la realización de esta idea, se producen manifestaciones comunes, dirigidas a los órganos del poder y regidas por procedimientos. Para este autor, los "hechos" a los que se refiere, no se identifican con los "fines", pues éstos son algo que tratará de alcanzarse y que por lo tanto no forman parte de la esencia misma de la institución, sino que se presentan (los fines) como algo fuera de ella, que apunta el sentido y dirección de sus actos.⁴⁹

⁴⁸ Ibid; pp 80 y 81

⁴⁹ Ibid; p 86

1.1.5. LA TEORIA DE FERRARA.

Este autor sostiene que en sentido jurídico la persona significa ser sujeto de obligaciones y derechos, y que como tal, este concepto es una creación del orden jurídico que tiene su causa y nacimiento en el derecho objetivo. Tanto la persona física, como la persona jurídica colectiva son creaciones del derecho, no son realidades, sino categorías jurídicas que el sistema normativo puede referir a un determinado sustrato que es independiente de la corporalidad o realidad material del ente o sujeto que se trate de personificar. En relación con la persona moral, Ferrara considera esenciales tres elementos A) El conjunto o reunión de hombres. B) La realización de un bien común, determinado, posible y lícito y C) El reconocimiento que otorgue el derecho objetivo a los dos citados elementos, para conferir la capacidad jurídica.

En las personas jurídicas colectivas, existe la pluralidad de individuos que cobran o adquieren unidad no a través de sus personalidades físicas, sino merced a la realización del fin común, lo que permite hablar de una conducta común y de un sistema de derecho que organice esa conducta en atención al fin propuesto, siempre y cuando éste sea determinado, pues una vaguedad en los propósitos no podría caracterizar a la institución.

Es decir, el perfil o límite jurídico que se acepte para personificar un conjunto de actos y fines debe ser preciso, determinado, para fijar el radio de acción que capacite

jurídicamente al ente o sujeto a quien se va a otorgar vida, capacidad y personalidad.

El fin también debe ser posible, pues el derecho no podría tomar en cuenta a una asociación que desde un principio estuviese condenada a la inacción, ante una imposibilidad jurídica o física. Conforme al derecho, hay imposibilidad jurídica cuando el acto o actos que se trate de realizar son incompatibles con una norma que debe regirlos necesariamente, la que constituye por lo tanto un obstáculo "insuperable" para su realización. Tal sería el caso de una "asociación religiosa" en México, que tuviese por objeto adquirir fincas rústicas para destinarlas a la agricultura, en virtud de que el artículo 27 constitucional, expresamente declara que: *II. Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria".*

Para este autor, el reconocimiento que haga el orden jurídico a la entidad colectiva que se trata de crear, es esencial para Ferrara, toda vez que la voluntad humana no puede crear sujetos de derecho; éstos sólo pueden emanar del orden jurídico. Las corporaciones o fundaciones no son producto de la voluntad de los socios o del fundador, sino de la voluntad del orden jurídico, es decir, del derecho objetivo. La voluntad del hombre constituye sólo el sustrato o elemento material para que el ordenamiento jurídico otorgue el reconocimiento; pero es indispensable al lado de

este elemento, el que Ferrara considera formal o constitutivo de la personalidad, que sólo puede concederlo el derecho. No se trata, según dicho autor, de un simple acto declarativo o de la intervención de un órgano del Estado para certificar o autenticar la constitución de la personalidad jurídica.⁵⁰

Para la teoría de la ficción, el reconocimiento tiene un valor constitutivo, pues sólo la ley crea las personas morales. Para una segunda concepción, el reconocimiento tiene un valor declarativo. Para una tercera concepción el reconocimiento tiene un carácter confirmativo. Concluye Ferrara dándole al reconocimiento un valor constitutivo, en cuanto que a la existencia sociológica de los entes colectivos se agrega su existencia jurídica que exclusivamente depende del derecho.⁵¹

1.1.6. Conclusiones sobre los Entes Colectivos.

Los autores citados difieren entre sí a la hora de señalar el momento de su nacimiento o si el elemento importante es el patrimonio o la voluntad de las partes sociales, pero podemos concluir sin ir en contra de ninguno de ellos que una persona moral es:

Un ente de imputación de derechos y obligaciones formado por un grupo de hombres.

⁵⁰ Ibid: p p. 82 a la 84.

⁵¹ Ibid, p. 85

Estos hombres buscan los mismos objetivos lícitos a través de este ente jurídico.

Este ente tiene un patrimonio propio, ajeno al patrimonio de cada uno de las partes que lo integran. Este patrimonio puede ser potencial.

El grupo se da hacia el interior, las normas o prácticas que entre ellos decidan. Pero hacia el exterior, está obligado a observar las normas de derecho vigentes del mismo sistema jurídico que le dio vida.

Este ente tiene una voluntad que ejerce a través de una representación que se legitima en el consenso que al respecto, expresen las partes sociales, de acuerdo a su normatividad interior.

Si se han señalado las distintas concepciones doctrinales sobre las "personas morales" es sólo para destacar que éstas, podrán diferir entre ellas en relación a ciertos aspectos de la persona colectiva, pero todos están de acuerdo en los cuatro puntos que se han mencionado. Además de enfatizar en la importancia del registro de éstas.

Ahora bien, si es el Estado el que otorga personalidad jurídica a los entes colectivos y en el caso de las asociaciones religiosas las obliga a registrarse, dado que se trata de

un registro constitutivo, lo hace para, proteger el interés de aquellos terceros que en unión con estas asociaciones creen, extingan o modifiquen derechos y obligaciones; y por otro lado, las obliga a registrarse no por ejercer un control de las mismas, sino para vigilar que su objeto social, se constriña al señalado por la ley.

1.2 El registro constitutivo.

Como hemos visto, el artículo 130 constitucional menciona un "registro constitutivo", en este sentido, nuestra constitución adopta la teoría de Ferrara, pues no es, sino hasta que la asociación religiosa obtiene su registro, que ha nacido o ha sido constituida la personalidad jurídica deseada. Antes del registro, no tiene existencia jurídica.

Transcribimos aquí el artículo 7º de la Ley:

ARTÍCULO 7º. Los solicitantes del registro constitutivo de una asociación religiosa deberán acreditar que la iglesia o la agrupación religiosa:

- I. Se ha ocupado, preponderantemente, de la observancia, práctica, propagación, o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas;*
- II. Ha realizado actividades religiosas en la República Mexicana por un*

mínimo de cinco años y cuenta con notorio arraigo entre la población, además de haber establecido su domicilio en la República;

- III. Aporta Bienes suficientes para cumplir con su objeto;*
- IV. Cuenta con estatutos en los términos del párrafo segundo del artículo 6º,*
y
- V. Ha cumplido en su caso, lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 27 de la Constitución.*

Un extracto de la solicitud del registro al que se refiere este precepto deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Llama la atención, que la Ley no nos dice, la manera de probar los elementos constitutivos. Es decir, de qué se debe acompañar la solicitud de registro para demostrar que la agrupación aspirante a adquirir la personalidad jurídica acredita los requisitos señalados en las fracciones I y II de este artículo. ¿Qué tipo de documentos sirven para probar esto? ¿testimoniales acaso? Y más importante, ¿Cómo acredita su personalidad el presunto representante de la agrupación aspirante?

Nos preguntamos, ¿Qué debemos entender cuando la ley requiere un "notorio arraigo" para otorgar la personalidad? ¿A qué se refiere? obviamente no al tiempo, porque establece un tiempo mínimo de 5 años, entonces ¿Qué significa "notorio arraigo"? ¿Al número de seguidores? Sin embargo, no pide la Ley la lista de seguidores, ni nombre de las partes sociales. ¿Cómo probamos lo que signifique

“notorio arraigo”?

La poca claridad, más bien dicho, la falta de técnica jurídica que observa tiene sin duda un explicación. Los antecedentes a los que nos hemos referido tienen que ver con las relaciones Iglesia (en singular) Estado, porque durante el siglo pasado fue prácticamente una iglesia la que existía de jure y de facto, la Iglesia Católica Apostólica Romana. Cuando se redactó la Constitución de 1917 se dijo en el artículo 130 que “La ley no reconoce personalidad jurídica a las Iglesias”, y aunque hablaba en plural, en el ánimo del constituyente solo existía esa Iglesia. Pareciera como si el constituyente reconociese a la Iglesia Católica, - como ente colectivo - en cualquier ámbito, menos en el ámbito jurídico.⁵² Lo anterior ofrecía una problemática especialísima, a la hora de reformar ese artículo en 1992.

En efecto, lo que la Iglesia Católica pretendió durante 75 años fue que el Estado Mexicano le reconociera jurídicamente como una institución preexistente al mismo Estado Mexicano cuyas características, incluso aquellas características metajurídicas, debían ser respetadas por éste.

¿Cómo satisfacer a la denominación religiosa más extendida en nuestro país, sin ser desigual con otras Iglesias con presencia en nuestro territorio? ¿Cómo conciliar las pretensiones de esta Iglesia con el principio de igualdad de las confesiones religiosas ante el Estado? Siendo ambiguo, poco claro en el lenguaje usado en el texto legal, lo

⁵² I. AMADOR SAUZA, José Luis, *La larga marcha a la modernidad en materia religiosa*, Ed. F.C.E. México, 1994, p. 219

que Lamadrid Sauza llama imaginación y talento jurídico.⁵³

En realidad es una estrategia para dejar el problema en manos del Poder Judicial para que llegado el momento lo resuelva vía jurisprudencia, de momento es una "válvula de escape" al problema.⁵⁴

En otro aspecto del registro constitutivo, el maestro Sánchez Medal afirma que de la lectura del artículo 130 de la constitución se desprende que: "habrá dos clases de agrupaciones religiosas, lícitas o permitidas unas y otras, las asociaciones religiosas con personalidad jurídica y registro constitutivo, y las agrupaciones religiosas e iglesias sin personalidad jurídica ni registro constitutivo"⁵⁵

Pero luego afirma, - en relación a agrupaciones religiosas sin registro - y en eso no estamos de acuerdo, que:

"No es una novedad la figura jurídica de las asociaciones sin personalidad jurídica, pero que, a pesar de ello, su actuación y sus bienes tienen un centro común de imputación, que no pueden atribuirse en particular y por separado a cada uno de sus asociados."

⁵³ Ibid, p. 217 "Esta difícil encrucijada hubo de ser afrontada con imaginación y talento jurídico para evitar los dos extremos del dilema: una reforma que privilegiase a una religión y a una agrupación en particular, o bien una reforma que no satisficiera a la agrupación más numerosa e influyente de cuantas actúan en nuestro territorio"

⁵⁴ DELGADO ARROYO, David Alejandro. *Hacia la modernización de las relaciones iglesia - estado*, Ed. Porrúa, México, 1997, p. 117.

⁵⁵ SANCHEZ MEDAL, Ramón *La nueva legislación sobre libertad religiosa* Ed. Porrúa, México, 1997, p. 10

El autor que comentamos fundamenta su opinión en el artículo 2691 del Código Civil del Distrito Federal. Sin embargo ese artículo se refiere a la Sociedad Civil, institución que tiene por fin, la obtención de ganancias mediante la prestación de un servicio, y es por ello, que protegiendo a los terceros que pacten o convengan con esta clase de personas, la ley civil regula a las sociedades irregulares, como también lo hace la legislación mercantil, en su caso. Pero en ambos casos, la regula en beneficio de terceros y no otorgándole derechos que sólo podrían ser imputados a quien goce de personalidad jurídica.

Si observamos con detenimiento podríamos observar que el caso de la asociación civil, la ley se abstiene de mencionar a las asociaciones de facto. En este caso, la existencia de la sociedad está sujeta al cumplimiento de la formalidad establecida. Y esto es porque la Asociación Civil, ni presta un servicio u comercia con fines de lucro. Sería el mismo caso de las agrupaciones de carácter religioso, por lo que no estamos de acuerdo con la opinión del autor mencionado.

Ahora bien, el artículo 10 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público señala que:

"Los actos que en las materias reguladas por esta ley lleven a cabo de manera habitual persona, o Iglesias y agrupaciones religiosas sin contar con el registro

constitutivo a que se refiere el artículo 6º, serán atribuidos a las personas físicas, o morales en su caso, las que estarán sujetas a las obligaciones establecidas en este ordenamiento.”

Así que insistimos en nuestra postura frente a la que adopta Sánchez Medal. Si no se cuenta con registro como asociación religiosa o si no se cuenta con una personalidad jurídica del tipo que sea, los actos se atribuyen a las personas físicas.

5. De la estructura y sus partes sociales.

Por cuanto hace a las personas que integran a la personalidad colectiva, recordando lo que en la doctrina se ha reflexionado sobre este elemento de la persona moral me llama la atención lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público que a la letra dice:

“... Para los efectos del registro a que se refiere esta Ley, son asociados de una asociación religiosa los mayores de edad, que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos de la misma”.

Aunado a la vaguedad con la que este numeral trata a la membresía de una asociación religiosa resalta el hecho de que el artículo 7 del mismo cuerpo normativo que establece los requisitos que la agrupación aspira a alcanzar su personalidad

jurídica como asociación religiosa no exige entre ellos la determinación clara del nombre, domicilio, nacionalidad, etc., de todos y cada uno de sus miembros.

La vaguedad, la falta de un conocimiento positivo de las partes sociales no dejan de tener efectos jurídicos preocupantes, toda vez que en toda persona moral debe de existir alguien o algunos que representen a la persona colectiva en su actuar jurídico y esta representación sólo puede nacer de la suma de las voluntades de las partes sociales o, en su caso, de la suma de las voluntades de ciertas partes sociales, cuya calidad les otorga ese privilegio de acuerdo a sus estatutos.

Recordemos que la personalidad es una abstracción, es un centro de imputación de derechos y obligaciones, recordemos que el representante de la persona colectiva no actúa en su nombre, que es un mero instrumento a través del cual este ente de derechos y obligaciones se manifiesta y actúa. Y con ésto en mente, analicemos si los representantes de las asociaciones religiosas, registradas hasta ahora, de acuerdo a la forma en que el artículo 7º de la Ley, les reconoció esa calidad de representantes a quienes así se ostentaban, nos da garantías de que sigan siéndolo. El numeral al que me refiero dice que:

Los solicitantes del registro constitutivo de una asociación religiosa deberán acreditar que la iglesia o la agrupación religiosa I.- Se ha ocupado, preponderantemente, de la observancia, práctica, propagación, o instrucción de

una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas;

No nos dice cómo deben probarlo, ¿Con testimoniales?, ¿Cuántos testigos? ¿Con documentales? ¿De qué tipo? ¿Cómo saber entonces, si los que se presentan en nombre de una agrupación, son efectivamente, los designados por esa agrupación.

En relación con lo anterior cabe señalar que el dictamen de la ley en el capítulo 8º donde se establecen las obligaciones de las asociaciones religiosas, en su fracción II decía:

"Disponer de una organización y estructura de funcionamiento que les permita establecer órganos de representación jurídica;"

Y en la fracción IV añadía:

"Presentar a la Secretaría de Gobernación, en su caso el sistema de entidades o divisiones que se propongan establecer, así como los mecanismos de representación de las mismas, referente a lo previsto por el párrafo segundo del artículo 6º y;"

¿Qué dice el 2º párrafo del artículo 6º? Dice:

"Las asociaciones religiosas se regirán internamente por sus propios estatutos, los que contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de

creencias religiosas y determinarán tanto a sus representantes ; como en su caso a los de las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan o a otras formas de organización autónoma dentro de las propias asociaciones, según convenga a su estructura y finalidades y podrán gozar igualmente de personalidad jurídica en los términos de esta ley."

Esta redacción de este artículo 6º, estaría correcta si se hubiera conservado la redacción del dictamen en el artículo 8º, lo que no ocurrió, y dicho artículo 8º quedó redactado sin las fracciones III y IV, que si aparecían en dicho dictamen.

Pareciera como si en algún momento de la discusión, los legisladores se percataran de la estructura jerárquica, y no asociativa de la denominación más extendida en nuestro país, y no queriendo que se les acusase de entrometerse en la vida interna de dicha agrupación imponiéndole una "organización y estructura de funcionamiento que les permita establecer órganos de representación jurídica;" y en la fracción IV "Presentar a la Secretaría de Gobernación, el sistema de entidades o divisiones que se propongan establecer, así como los mecanismos de representación de las mismas, referente a lo previsto por el párrafo segundo del artículo 6º" .

Así tenemos, que se creó una nueva persona moral, cuyas partes sociales son desconocidas, por lo que sus órganos de representación son dudosos.

CAPÍTULO IV

DE LO ATINADO DE LA CREACIÓN DE LA PERSONA JURIDICA

SUMARIO: 1) El reconocimiento a la personalidad en otros países 2) Diferencia específica entre la Asociación Civil y la Asociación Religiosa. 3) El papel de las Iglesias en el México de hoy, según sus representantes. 4) La conducta de las Iglesias ante la sociedad.

1. El reconocimiento a la personalidad en otros países.

Reconocer la personalidad jurídica a las Iglesias se puede hacer de diversas maneras. Casi en todos los Estados es mediante la creación de la figura de asociación religiosa, aunque puede recibir distintos nombres según el país, pero también puede ser admitida a la vida jurídica mediante su introducción al Derecho Privado bajo la figura de la asociación civil en la que se prevén diversos supuestos.

Así tenemos que España, Italia, Francia y Alemania entre otros muchos regularon el fenómeno religioso mediante la asociación religiosa, mientras que en Los Estados Unidos de Norteamérica su reconocimiento fue a través de un ente de derecho privado, como lo sería la asociación civil. Aunque ésta tuviera no una ley especial,

sino sólo como se dijo, la prevención de supuestos especiales.⁵⁶

En efecto, desde la primera enmienda – de 15 de Septiembre de 1791 – a la Constitución de Los Estados Unidos de Norteamérica se estableció que:

"El Congreso no podrá hacer ley alguna para el reconocimiento de cualquier religión o para prohibir el libre ejercicio del culto, o para limitar la libertad de palabra o de prensa"

2. Diferencia específica entre la Asociación Civil y la Asociación Religiosa

El artículo 28 del Código Civil vigente del Estado de Guerrero, establece que: Son personas jurídicas o morales:

I) El Estado; II) Los Municipios; III) Los organismos públicos y demás entidades públicas a los que las leyes del Estado le reconozcan personalidad; IV) Las sociedades y asociaciones civiles constituidas conforme a las leyes del Estado; y V) Las entidades públicas, privadas y sociales a las que el Estado reconozca personalidad jurídica.

Señala el artículo 29 del mismo ordenamiento, que:

⁵⁶ GONZALEZ SCHAMAL, Raúl, *Derecho eclesiástico mexicano*. Ed. Porrúa, México, 1997. P. 236

"En el Estado se reconocerá la personalidad de todos los sujetos de derecho creados por leyes federales o de los demás Estados de la República Mexicana y extranjeros, estos últimos, siempre que cumplan con las disposiciones federales y del Estado".

Sigue diciendo el mismo cuerpo normativo, y en su artículo 30 complementa,:

"Las personas jurídicas o morales están capacitadas para celebrar toda clase de actos, necesarios para la realización del objeto social para el que fueron constituidas. Obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o de sus escrituras constitutivas o estatutos".

Ya específicamente de la asociación civil, el mismo código establece en su artículo 2814 que:

Cuando varios individuos convinieren reunirse, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituirán una asociación.

Y respecto a su personalidad jurídica el artículo 2815 del mismo ordenamiento establece :

El negocio jurídico por el que se constituya una asociación deberá constar es escritula privada, salvo que se transfieran bienes a la asociación cuya

enajenación deba revestir otro tipo de formalidades. La asociación deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad. La falta de cualquiera de estos requisitos impedirá la adquisición de la personalidad jurídica o moral.

Los siguientes artículos regulan las asambleas ordinarias y extraordinarias, los asuntos que éstas puedan conocer, la forma de las convocatorias, algunos derechos y obligaciones de las partes sociales y las causas de extinción.

Ahora analicemos a esta nueva personalidad en nuestro derecho positivo, las asociaciones religiosas. Para ello es necesario referirse una vez más al marco constitucional que la crea. Me refiero al artículo 130 que en lo conducente dice:

"a) Las iglesias y agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como "asociaciones religiosas" una vez que obtengan su correspondiente registro. La Ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas".

De esta manera, nuestra constitución permitió a las iglesias de todas las confesiones religiosas, adquirir personalidad jurídica, lo que obviamente tendría que ser en la forma de una persona jurídica colectiva. Y en el mismo artículo constitucional se acota el accionar de éstas y establece los principios que han de regir las relaciones del estado, con dichos entes.

Otras limitaciones a estas asociaciones se establecen en otros artículos constitucionales, tal es el caso del artículo 27 citado anteriormente. Sin embargo, la Constitución es omisa en cuanto al fin al que pueden aspirar estas nuevas personas jurídicas. Es decir, el constituyente no define ni acota el alcance de la actividad religiosa, - sólo establece prohibiciones a sus ministros - quizá con exceso de cautela política, más que de cuidar el no lesionar la libertad de creencias.

Buscando en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, reglamentaría del artículo 130 constitucional, encontramos en el artículo 9º lo relacionado con los derechos de estas asociaciones religiosas, de donde podemos desprender cuáles serían sus objetivos lícitos, dice el numeral citado:

Las asociaciones religiosas tendrán derecho en los términos de esta ley y su reglamento, a:

- I. Identificarse mediante una denominación exclusiva,*
- II. Organizarse libremente en sus estructuras internas y' adoptar los estatutos o normas que rijan su sistema de autoridad y funcionamiento, incluyendo la formación y designación de sus ministros;*
- III. Realizar actos de culto público religioso, así como propagar su doctrina, siempre que no se contravengan las normas y previsiones de éste y demás ordenamientos aplicables;*

- IV. *Celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto siendo lícitos y siempre que no persigan fines de lucro;*
- V. *Participar por sí o asociadas con personas físicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud, siempre que no persigan fines de lucro y sujetándose además de la presente a las leyes que regulan esas materias;*
- VI. *Usar en forma exclusiva, para fines religiosos, bienes propiedad de la nación, en los términos que dicte el reglamento respectivo, y*
- VII. *Disfrutar de los demás derechos que les confieren ésta y las demás leyes.*

Las fracciones I, II y IV son derechos que también gozan las asociaciones civiles, y en relación a las fracciones VI y VII, habría que añadir que éstas podrían aplicarse a las asociaciones civiles sin menoscabo de la ley.

En relación a las obligaciones que sobre las asambleas de las asociaciones civiles y sus partes sociales tienen que respetar, aclaro, que no veo en ellas una intromisión en la vida interna de estas, pues solo se concreta la ley, a velar por los derechos de las partes sociales y los de terceros que pacten o convengan con ellas. Por lo que si las asociaciones religiosas adoptaran estas medidas, no se vería afectado el principio de separación entre las Iglesias y el Estado, dado que, no son normas de fondo sino de forma.

Como se puede apreciar, la diferencia específica entre la asociación civil y la asociación religiosa es el objeto social. A la segunda, la ley la constriñe a un objeto social determinado, mientras que la primera su objeto puede ser el que sea mientras sea lícito, y no tenga fines de lucro, como también acontece con la asociación religiosa.

3. El papel de las Iglesias en el México de hoy, según sus representantes.

Como ya ha quedado dicho, éstos son los fines u objetivos, lícitos, posibles y determinados, que el derecho establece para las asociaciones religiosas. Cualquier otro fin u objeto, sería aplicable o dable para otro tipo de personas morales, previstas en nuestras leyes, pero no para las asociaciones religiosas.

Sin embargo, al decir de sus representantes, ¿Cuál es el papel de las Iglesias en el México de hoy? En 1994, el Centro de Estudios de la Religiones en México (CEREM), la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General de Asuntos Religiosos (ahora subsecretaría) y la Universidad Americana de Acapulco A.C., organizaron el Simposium "El papel de las Iglesias en el México de hoy". En dicho Simposium, participaron representantes de varias denominaciones, con registro ante la Secretaría de Gobernación como asociaciones religiosas.

A continuación transcribo algunas de las aseveraciones de los ponentes. La primera de ellas – de las que transcribo – es la ponencia del señor Abdías Tovilla, el ponente pertenece a la Iglesia Nacional Presbiteriana de México, desempeñando el cargo de asesor jurídico del Comité Estatal de Defensa Evangélica de Chiapas, dijo en el Simposium el señor Tovilla:

"Ante el reto y desafío del Tratado de Libre Comercio, hoy, más que nunca, se necesita cumplir nuestra función como organismos religiosos. Se necesita el papel importante de las iglesias para orientar, para educar hacia el análisis de proyectos y de propuestas concretas para combatir al gran enemigo que es la miseria y la pobreza; para enfrentarnos a las limitaciones que han hecho estragos en los sectores de nuestra población contradiciendo el mensaje del maestro de Galilea, quien dijo que el propósito de su presencia consistía en proporcionarnos una vida, sí, pero una vida en abundancia".⁵⁷

Es fácil percatarnos que lo que el señor Tovilla piensa que es el objeto de su Iglesia, no es el objeto que la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público establece como el objetivo único que deben perseguir las asociaciones religiosas.

Don Ramón Godínez Flores, obispo auxiliar de Guadalajara y Secretario General de la Conferencia del Episcopado Mexicano (CEM) manifestó en su oportunidad lo siguiente:

⁵⁷ TOVILLA, Abdías, *El papel de las iglesias en el México de hoy*, Ed. S.G.; U.A.A.; UNAM; CEREM, México, 1994, p. 55

"Hay que tener presente que la acción de la iglesia va en tres direcciones: la liturgia, mira a la celebración de la fe en los sacramentos; la catequesis o la predicación de la palabra de Dios, mira a la proclamación de la palabra y a su asimilación progresiva y permanente por parte de todos: niños, jóvenes y adultos y la "pastoral social" que trata de orientar la acción de los fieles para transformar las estructuras en que vivimos: las leyes, las costumbres y las instituciones que deben ser inspiradas por el evangelio".⁵⁸

Las dos primeras "direcciones" están de acuerdo con el fin lícito y determinado que la Ley de asociaciones religiosas y culto público, estableció para las asociaciones religiosas, pero la tercera dirección a la que se orienta la Iglesia del ponente, sale de los límites que el derecho positivo mexicano estableció para estas personas colectivas.

4. La conducta de las Iglesias ante la sociedad.

Para los efectos de esta tesis basta con estas transcripciones, para ejemplificar lo que deseo establecer, que los directivos de las asociaciones religiosas, hacen caso omiso a los objetivos que les delimitó el sistema que les dió vida jurídica, invadiendo áreas que no les estarían prohibidas, si fuesen "asociaciones civiles".

⁵⁸ GODINEZ FLORES, Ramón., *El papel de las iglesias en el México de hoy*, Ed. S.G.; U.A.A.; UNAM; CEREM, México, 1994, p. 59

De ese modo, la simulación no ha terminado. El Estado mexicano establece los objetivos únicos de estas personas morales, pero éstas los rebasan, sin que pueda el Estado frenarlos en su empeño, por más que se declare lo contrario. Los acontecimientos recientes en el estado de Chiapas lo demuestran plenamente. Un Ministro de Culto, aunque supuestamente sea un mediador para la paz, nadie duda que sea un elemento político de peso en el problema.

¿Para qué, pues, crear una nueva persona moral, si su principal distinción con otras de su tipo, es el objeto social, y ese objeto social es rebasado impunemente?

CAPITULO V

DE LOS MINISTROS DE CULTO

SUMARIO: 1) Las prohibiciones a los Ministros de Culto. 2) De la calidad de Ministros de Culto. 3) ¿Incompatibilidad o discriminación? 4) Los derechos ciudadanos de los Ministros de Culto en otros países.

1. Las prohibiciones a los Ministros de Culto.

Con las reformas de enero de 1992, se modificaron, pero no desaparecieron las prohibiciones que los Ministros de Culto han sufrido. La Constitución de 1917 limita el voto pasivo por diversas razones como la edad, residencia, origen, función o cargo, esta última es el caso de los Ministros de Culto. La restricción obedece a la naturaleza del ministerio y características del Ministro de Culto. La influencia que pudieran tener entre sus electores, quienes se consagran a tales actividades, traería como consecuencia una disparidad de fuerzas entre candidatos, ésto por cuanto hace al voto pasivo.⁵⁹

Por cuanto hace a la posibilidad de ser funcionario público y Ministro de Culto al mismo tiempo, se destaca que supondría un quebrantamiento del principio de separación entre las Iglesias y el Estado, es decir, habría una incompatibilidad de funciones.

⁵⁹ Dictamen de la Cámara de Diputados para las reformas a los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 de la Constitución

Por lo anterior las fracciones c), d) y e) del artículo 130 dicen:

Artículo 130:

- c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;*

- d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser Ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley; podrán ser votados;*

- e) Los Ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismos a favor o en contra de candidato, partido, o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes de país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.*

La ley por consiguiente, reglamentando la disposición constitucional, ordena en los artículos 14 y 15, lo siguiente:

Artículo 14.-

Los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto, tienen derecho al voto en los términos de la legislación electoral aplicable. No podrán ser votados para puestos de elección popular, ni podrán desempeñar cargos públicos superiores, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años en el primero de los casos, y tres en el segundo, antes del día de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo.

Tampoco podrán los ministros de culto asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.

La separación de los ministros de culto deberá comunicarse por la asociación religiosa o por los ministros separados, a la Secretaría de Gobernación dentro de los treinta días siguientes al de su fecha. En caso de renuncia el ministro podrá acreditarla, demostrando que el documento en que conste fue recibido por un representante legal de la asociación religiosa respectiva.

Para efectos de este artículo, la separación o renuncia de ministro contará a partir de la notificación hecha a la Secretaría de Gobernación.

Artículo 15.- Los ministros de culto, sus antecedentes, descendientes, hermanos, cónyuges, así como las asociaciones religiosas a las que aquéllos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente en los términos del artículo 1325 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Cabe señalar que para algunos autores como el maestro Sánchez Medal, el voto activo de los Ministros de Culto, no tiene razón de ser, pues es incitarlos a una participación política partidista, pues son los partidos políticos los que postulan candidatos, y dentro de ello donde se establece la plataforma ideológica que sustentan.⁶⁰

El mismo autor considera que ésto no va en detrimento de los derechos políticos de los Ministros de Culto, sino que es sólo reconocer la incompatibilidad de los cargos.

Como se verá más adelante nuestra posición es completamente distinta, si se señala, es por mostrar, más variedad de criterios analizados.

⁶⁰ SANCHEZ MEDAL, Ramón, op Cit.; p. 17

2. De la calidad de Ministros de Culto

Es interesante señalar que para la determinación del carácter de ministro de culto, el Estado español ha suscrito acuerdos con tres confesiones no católicas: a) Con la Federación de Comunidades Israelitas (FCIE); b) Con la comunidad Islámica (CIE) y c) Con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas (FEREDE).

En los diferentes Acuerdos se definen como ministros de culto a las siguientes personas físicas: a) de las comunidades pertenecientes a la FCIE: Las personas físicas que, hallándose en posesión de la titulación de rabino, desempeñen sus funciones religiosas con carácter estable y permanente y acrediten el cumplimiento de estos requisitos, mediante certificación expedida por la Comunidad a que pertenezcan, con el visado de la Secretaría General de la FCIE; b) de las Comunidades Islámicas: son dirigentes religiosos o "imanes" las personas físicas dedicadas, con carácter estable, a la dirección de las Comunidades Islámicas, a la dirección de la oración, formación y asistencia religiosa islámica y acrediten el cumplimiento de estos requisitos, mediante certificación expedida por la Comunidad a que pertenezcan, con la conformidad de la "Comisión Islámica de España "; c) de las iglesias pertenecientes a la FEREDE: las personas físicas que estén dedicadas, con carácter estable, a las funciones de culto o asistencia religiosa y acrediten el cumplimiento de estos requisitos, mediante certificación expedida por la Iglesia respectiva, con la conformidad de la Comisión

permanente de la FEREDE.⁶¹

Con lo anterior podemos detectar el carácter "concordado" del derecho eclesiástico español, pero para el punto que nos ocupa en este capítulo, vale la pena examinarlos de cerca.

Se destacan las expresiones "estable" y "permanente" como características de la función ministerial, para poder considerar a ésta como tal, y si las contrastásemos con la expresión "principal ocupación" que nuestra legislación utiliza en el artículo 12. Y en apoyo a mis argumentaciones me pregunto, ¿Puede una actividad ser "estable" y "permanente" sin ser "principal ocupación" ? yo creo que sí. Y si estoy en lo correcto, puede ser entonces que una persona que sea considerada Ministro de Culto de acuerdo a la legislación española, no lo sea para la legislación mexicana, por no ser para la persona en cuestión su "principal ocupación".

Y no es la primera vez que la legislación mexicana tiene la necesidad de determinar la función de Ministro de Culto, el modificado artículo 130 de nuestra Constitución los catalogaba como profesionistas. De acuerdo con lo anterior, la derogada "Ley reglamentaria del artículo 130 de la constitución federal, publicada el día 18 de enero de 1927 en el Diario Oficial, señalaba en su artículo 7º

⁶¹ SOUTO PAZ, José Antonio., "*Derecho eclesiástico del estado*". Madrid, 1995, Ediciones Jurídicas, S.A. 3ª edición, p. 353.

" Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten.

Los ministros de cultos se consideran como profesionistas que prestan sus servicios a los afiliados a la religión o secta a que pertenecen; pero por razón de la influencia moral que sobre sus adeptos adquieren en el ejercicio de su ministerio, quedan sujetos a la vigilancia de la autoridad y a las disposiciones del artículo 130 constitucional, así como a las de la presente ley, sin que para cumplirlas puedan invocar lo dispuesto en el artículo 4º constitucional, que se refiere a otra clase de profesionistas"

Como se puede observar, el artículo de la ley que comento consideraba a los Ministros de Culto como una especie de profesionistas. Hacía énfasis en el aspecto material, para determinar esa calidad, sin considerar el aspecto formal del problema. Se explica lo anterior, por el hecho de que si bien es cierto que los sujetos a quienes iba dirigida dicha ley lo eran todos los ministros de cualquier culto, religión o secta, la verdad era que el legislador tenía en mente principalmente a los ministros de la religión católica, hay que recordar, que en esas fechas se vivía el conflicto "cristero" en nuestra patria, conflicto al que nos referimos en el capítulo de antecedentes de esta tesis.

Por eso, con atinado criterio, las consideraciones expresadas en el dictamen de la cámara de Senadores sobre La Ley de la materia expresan lo siguiente:

"Además se propone la derogación del sexto párrafo del artículo 130 constitucional, en el que se considera a los ministros de los cultos como personas que ejercen una profesión, dejándolos por tanto vinculados a la ley de la materia. Esta propuesta obedece al texto ya comentado del inciso b) del párrafo segundo de este artículo, en el sentido de que las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas. Esta consideración obliga a abstenerse de regular cuestiones de carácter interno de dichas asociaciones, como es considerar a los ministros de culto como profesionistas."

Sin embargo, determinando el carácter material del oficio de Ministro de Culto la ley utiliza la expresión "principal ocupación" de la persona a quien se pretende llamarle o no llamarle Ministro de Culto, con lo que prácticamente hizo conservar el criterio, que a ese respecto sostenía la legislación de 1927, y no tomando en cuenta lo expresado por los señores senadores en su dictamen.

Sin embargo La Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal, intentaba no dejar pasar por alto el aspecto material y formal de la función de Ministro de Culto y digo intentaba, por que no lo lograba del todo. Me refiero ahora al artículo 8º de la ley que menciono el cual decía:

"Para los efectos de esta ley se considera que una persona ejerce el ministerio de un culto, cuando ejecuta actos que las reglas de cada credo religioso reservan a determinadas personas, investidas de carácter sacerdotal ya sea temporal o permanentemente".

Encontramos aquí, lo que ya he comentado sobre la tendencia del legislador de entonces, la cual se centraba principalmente en la religión católica, aunque su intención declarada, era que a todas las religiones y sectas. Con el artículo 8º de esa ley, el legislador, pensaba eminentemente en la figura de "diácono", calidad que en la religión católica recae en personas que no tienen el carácter de sacerdotes. Sin embargo para el punto que en este capítulo trato, podemos observar que el legislador de 1927, entendía que era imprescindible a la hora de determinar la calidad de Ministro de culto considerar el aspecto formal y material de la función, y considerarlo detenidamente.

Otra definición del carácter de Ministro de Culto en nuestra legislación la encontramos en la "Ley que reforma el Código Penal para el Distrito y Territorio Federales sobre Delitos del Fuero Común y Delitos contra la Federación en Materia de Culto Religioso y Disciplina Externa". En esa ley publicada el 2 de julio de 1926, en su artículo 2º se decía que:

"Para los efectos penales se reputa que una persona ejerce el ministerio de un culto, cuando ejecuta actos religiosos o ministra sacramentos propios

del culto a que pertenece, o que públicamente pronuncia prédicas doctrinales, o en la misma forma hace labor de proselitismo religioso”.

Esta definición legal de Ministro de Culto, abarca a personas que en la actual Ley, no podrían reputarse como tales, y que sin embargo para los fines del constituyente, estaríamos ante verdaderos Ministros de Culto.

Sostenemos que La Ley, y no sólo las mismas asociaciones religiosas, es la que debe determinar, quién tiene la calidad de ministro y quiénes no, ésto con el fin de no caer en confusiones que impidan el cabal cumplimiento de la norma constitucional, acerca de la prohibición de la participación en política de las personas con esta calidad.

En la exposición de motivos que acompañó a la iniciativa de Ley que presentó el partido Revolucionario Institucional, para la formación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público se manifestaba que:

“En el ejercicio de la facultad de reglamentación, en la iniciativa se conceptúa a los ministros de culto desde los puntos de vista formal y material; el primero atribuye a las Asociaciones Religiosas el conferir tal carácter, en tanto que el segundo atiende al comportamiento de los individuos. La adopción de tales criterios obedece a la necesidad de desentrañar el sentido del término utilizado por la constitución, para

permitir su cabal cumplimiento; la propuesta intenta respetar tanto la vida interna, como la diversidad de Iglesias, agrupaciones y asociaciones religiosas."

Y añade:

" Con apego al texto reformado de la Constitución, se concede el voto activo a los ministros de los cultos, pero se limita tanto el voto pasivo como la posibilidad de que ocupen cargos, empleo o comisiones públicas, a menos que formal, material y definitivamente se hubieren separado de su ministerio cuando menos con una antelación de cinco años al día de la elección o aceptación respectiva. De una parte, se estimó que el carácter de ministro de culto presume una desigualdad respecto de otros candidatos en el caso de puestos de elección; y de otra, la existencia de una incompatibilidad entre el desempeño del ministerio de culto religioso y el de la función pública".

Con estas reflexiones, llama la atención que la fracción legislativa del partido político al que me he referido, hubiese aceptado la redacción del artículo 12 de La Ley que a la letra dice:

" Para los efectos de esta ley, se consideran ministros de culto a todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a

que pertenezcan confieran ese carácter. Las Asociaciones religiosas deberán notificar a la Secretaría de Gobernación su decisión al respecto. En caso -(sólo en caso) - de que las Asociaciones Religiosas omitan esa notificación, o tratándose de Iglesias o agrupaciones religiosas, se tendrán como ministros de culto a quienes ejerzan en ellas como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización."

Con esta redacción, La Ley atiende sólo al aspecto formal cuando es la asociación religiosa la que le informa a la Secretaría, quiénes son sus ministros, con total indiferencia al aspecto material. Mientras que en los casos de agrupaciones o iglesias no registradas, esto es, sin personalidad jurídica, sólo atendió al aspecto material.

Presento aquí diversos supuestos, en los que a mi juicio, estaríamos en presencia de auténticos Ministros de Culto , y que sin embargo podrían no estar comprendidos en esa calidad, atendiendo exclusivamente al actual artículo 12 de La Ley.

Se da el caso de asociaciones religiosas cuyos Ministros de Culto deben acreditar un mínimo de preparación académica y doctrinal para ser considerados con esta calidad por la asociación a la que pertenecen. Sin embargo existen al Interior de esas asociaciones, personas que sin ser consideradas ministros de culto ejercen sin embargo funciones que normalmente se consideran exclusivas de los ministros de culto. Esto es, predicán públicamente su doctrina en forma cotidiana, dirigen

ceremonias religiosas públicas y privadas, prestan consejería espiritual a otros miembros de la misma asociación, ejercen funciones de representación, y sin embargo no son considerados por sus asociaciones como Ministros de Culto. Se da el caso que una de estas personas es además Diputado Federal por un Distrito del Estado de Jalisco.

Por otro lado, los grupos que han venido funcionando como iglesias, no tienen la obligación de adoptar la figura de asociación religiosa, sino sólo aquellas que así lo deseen. Puede darse el caso, que uno de estos grupos, con cierta influencia local, decida no constituirse como asociación religiosa, dejando a su dirigente en posibilidad de ejercer cargos de elección popular o de funcionario público. Me pregunto si fuera el caso, ¿no se estaría en contra del espíritu de la norma constitucional?

Al respecto Alberto Pacheco comenta:

"Esas agrupaciones que no tienen personalidad jurídica ante la ley mexicana, no pueden dar ningún aviso a la Secretaría de Gobernación para considerar como ministro suyo a alguna persona. Por tanto, los que de hecho actúen como tales en estas confesiones religiosas sólo lo serán legalmente por atribución de la autoridad cuando se llenen los requisitos que marca la ley y que son los anteriormente comentados. Tal atribución puede hacerse con motivo de que el sujeto pretenda realizar alguna de las funciones que son incompatibles con el carácter de ministro o sin ninguna causa, pues ninguna pide la Ley en especial".

En este punto el Legislador ha dejado un vacío que espera lo llene la jurisprudencia. Puede darse el caso en que en una agrupación religiosa – que no asociación religiosa – con cierta presencia local, una persona ejerza funciones de dirección, representación y organización, sin que sea ésta su principal ocupación. De acuerdo al artículo 14 de La Ley - ya transcrito - ¿ Estaríamos en presencia de un Ministro de Culto? Yo opino, que este personaje reúne las características que el constituyente consideró al momento de establecer las prohibiciones constitucionales a los Ministros de Culto.

Por todo lo anterior considero que debe modificarse el artículo 12 de La Ley, para que en los dos supuestos que prevé, atienda al aspecto formal, tanto como al material para determinar dicha calidad.

En mi propuesta el artículo 12 de La Ley debería decir: Para los efectos de esta ley, se consideran Ministros de Culto a todas aquellas personas mayores de edad a quienes las Asociaciones Religiosas a que pertenezcan les confieran ese carácter; las asociaciones religiosas deberán notificar a la Secretaría de Gobernación su decisión al respecto o a quienes ejerzan de facto esa función, aún cuando la agrupación no haya adquirido la personalidad jurídica. Se considerarán ministros de culto también a aquellas personas que sin pertenecer a una agrupación, tengan como una ocupación permanente, la propagación pública de un cuerpo de doctrinas religiosas.

3) ¿Incompatibilidad o discriminación?

Una pregunta de trascendencia, las prohibiciones constitucionales, ¿Expresan una incompatibilidad con las funciones públicas? O son verdaderos actos de discriminación por motivos religiosos. ¿Verdaderamente tiene el Ministro de Culto una ventaja en caso de ser candidato a un puesto de elección popular, sobre otros candidatos?

Las reflexiones en ese sentido, que motivaron las prohibiciones constitucionales, ¿Son ciertas, aún para los Ministros de Culto de asociaciones religiosas no católicas? ¿No se ve una dedicatoria entre líneas para los Ministros de Culto católicos? Y si es así, ¿No constituye una discriminación por motivos religiosos?

El principio de igualdad entre las personas no hace ver que nos encontramos ante una violación al mismo, cuando por su actividad religiosa, un individuo pierde el derecho de ser electo popularmente o a desempeñar funciones públicas..

En la esfera de los derechos humanos, internacionalmente se a considerado como discriminación, cualquier medida que produzca un menoscabo a los derechos del hombre, por razones religiosas.

Así tenemos al artículo 2.2 de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión, del 18 de enero de 1982 que

dice:

Se entiende por intolerancia y discriminación basadas en la religión o las convicciones toda distinción, exclusión, restricción, o preferencia fundada en la religión o las convicciones y cuyo fin o efecto sea la abolición o el menoscabo del reconocimiento, el goce o el ejercicio en pie de igualdad de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

El artículo 4 de la misma declaración establece que:

"Todos los estados adoptarán medidas eficaces para prevenir y eliminar toda discriminación por motivos de religión o convicciones en el reconocimiento, el ejercicio y el goce de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, en todas las esferas de la vida civil, económica, política, social y cultura.

Nuestro país se vió en la necesidad de reservarse expresamente al párrafo 2 del artículo 23 de lo que se llamó El Pacto de San José o La Convención Americana sobre Derechos Humanos, dado que los párrafos 1, incisos a), b) y c) y 2 de dicho artículo se exige que se reconozca a todos los ciudadanos el goce de los derechos humanos de votar y ser elegidos en elecciones, participar en la dirección de los asuntos públicos, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país, y el artículo 2 - del que México se reservó - ordena que sólo se limite dichos derechos por razones de edad, nacionalidad, instrucción, residencia,

idioma, capacidad civil y mental, o condena por juez competente en proceso penal.⁶²

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, promulgado por la ONU, de la que México es firmante, reconoce a los derechos políticos, como derechos humanos y el artículo 2.1. de esa declaración universal, establece que éstos no podrán menoscabarse por razones de raza, color, sexo, idioma o religión.

Es pues indudable que el Derecho Internacional en materia de derechos humanos considera a las prohibiciones constitucionales de nuestro país como violatorias de los derechos humanos de los Ministros de Culto.

La explicación mexicana es como ya hemos visto, que no se trata de un menoscabo de los derechos políticos de los Ministros de Culto sino de una incompatibilidad de funciones, y se refugia en el hecho de otras incompatibilidades constitucionales como el de diputado o senador con el servicio activo en el ejército, o como Secretario de Estado, Gobernador o Ministro de la Suprema Corte de Justicia. Al respecto, señala el maestro González Shmal tres distinciones entre estos funcionarios y los Ministros de Culto: 1) A los funcionarios públicos, se les priva de ciertos derechos políticos por ser ya funcionarios públicos, mientras que a los Ministros de Culto, por ser eso, Ministros de Culto. 2) A los funcionarios públicos, se les priva de ciertos derechos políticos para garantizar que las elecciones no se vean influenciadas por el mal uso, del mismo poder público. Y 3) Son incompatibilidades entre funciones públicas, pero nunca

⁶² GONZALEZ SHMAL, Raúl, op. Cit ; p 40

entre funciones privadas y públicas.

En nuestra opinión, si se trata de una discriminación por motivos de religión. No por motivos de conciencia, sino por motivos políticos. Esto es así, porque como vemos los Ministros de Culto de las asociaciones religiosas evangélicas, no tendrían obviamente ninguna ventaja sobre otros candidatos, dado que sus criterios religiosos no son los de la mayoría en nuestro país, y sin embargo la Constitución le prohíbe el ejercicio pleno de sus derechos ciudadanos. Y tampoco tendría esa supuesta incompatibilidad como Ministro de Culto y funcionario público, porque en su función pública estaría obligado a actuar con estricto apego al derecho como todo funcionario público, sin que sus creencias religiosas tengan nada que ver con su desempeño como funcionario público.

Caso distinto sería si el supuesto candidato fuera al mismo tiempo el Arzobispo Primado de México. Así que el Constituyente, en atención al principio de igualdad de las confesiones religiosas ante el Estado, le dió igual trato a todas, pero al hacerlo violentó la garantía de igualdad de las personas ante el Estado.

Por otro lado, aún en el caso del candidato – Arzobispo católico, es evidente que se violan los derechos humanos de éste, al establecer dichas prohibiciones.

4) Los derechos ciudadanos de los Ministros de Culto en otros países.

Como ya se ha dicho, en los Estados Unidos de Norteamérica se trata a las Iglesias antes del derecho privado, no hay una legislación especial para regular el fenómeno religioso en ese país. Los Ministros de Culto, no tienen ninguna restricción a sus derechos políticos, como acontece en nuestro país.

El caso de España, a pesar de ser un país de tradicionalmente religioso, - hasta 1978 era un estado confesional - otorga a los Ministros de Culto igualdad en el trato a sus ciudadanos sin restricciones por motivos religiosos. Los Ministros de Culto, pueden crear partidos políticos, dirigirlos, afiliarse a ellos, ocupar cargos públicos de todo nivel, y por supuesto tienen derecho al voto pasivo y activo.⁶³

Otro ejemplo lo constituye la Constitución de Rusia, quien hasta hace poco era un Estado ateo y ahora es un Estado que protege la libertad religiosa, donde su Ley sobre Libertad Religiosa de 25 de Octubre de 1990 ordena que: "los ministros de las organizaciones religiosas tienen derecho de participar en la vida política con el mismo título que todos los demás ciudadanos"

Es claro que la incompatibilidad alegada por nuestro país, no es entendida así en el exterior, donde las legislaciones más modernas, afrontan los riesgos de la libertad y

⁶³ MOLINA MELIÁ, Antonio., citado por González Simal, Raúl, op. Cit; p 241

la democracia, y confían en que la madurez de sus ciudadanos será la adecuada para juzgar y decidir por sí mismos el futuro de su nación, y la conducta de sus funcionarios de gobierno, es sólo la que las leyes les permitan expresamente.

CONCLUSIONES

PRIMERA CONCLUSIÓN

En primer lugar, concluiremos lo relacionado con la aparición en el ámbito jurídico de esta nueva persona colectiva, llamada Asociación Religiosa, toda vez que de esa manera este capítulo guarda un orden lógico necesario.

Hemos visto cómo a la luz de los ordenamientos internacionales, de los cuales México es firmante, ha quedado establecido la tendencia mundial de garantizar los derechos humanos al individuo, lo que ha llevado a actualizar a nuestra Constitución en el sentido que hemos analizado en esta tesis de licenciatura, para convertir esa tendencia en garantías individuales. Esta transformación de Derechos Humanos a Garantías individuales debe ser completa. Sin cortapisas, sin cautela política a pesar de nuestra experiencia histórica, de las relaciones entre el Estado Nacional Mexicano y la Iglesia Católica Romana. En este "garantizar" los derechos humanos, dándoles el grado de normas constitucionales, se debe observar con mayor detenimiento el espectro religioso de nuestra realidad social, y al reformar nuestra Carta Magna, se debió hacer con valentía. Sin temor por parte de las autoridades gubernamentales a la apertura de espacios, en los que las distintas agrupaciones religiosas puedan accionar libremente, tan libremente, que si así lo decidieran pudieran opinar y expresarse sobre asuntos políticos, no sólo en el interior de sus templos, sino ante los medios de comunicación. Es contrario a la libertad, el coartar la expresión de las

ideas o menoscabar los derechos políticos de las personas por razones religiosas. Y este derecho no puede tener más limitantes que el derecho a la intimidad de las personas, y debe estarse a lo que señala el artículo 6° de la constitución del país.

El Estado Nacional Mexicano no es el mismo del siglo pasado; el actual, es más fuerte, la iglesia actual, ya no es tan fuerte en relación con el Estado, como lo fué en el siglo pasado. Además, de que ya no es en nuestra realidad social, "la única Iglesia". Hoy el fenómeno religioso de nuestro país es distinto, existen denominaciones centenarias con sólidas doctrinas, hasta un sin número de sectas, que hoy piensan de una manera y mañana en otra.

Hoy la prensa llega a todo el territorio nacional, lo que informa a los mexicanos, a diferencia del siglo pasado, donde la desinformación beneficiaba unas veces a conservadores otras veces a liberales.

Hoy, la educación superior está al alcance de más mexicanos, de lo que estaba en el siglo pasado, lo que produce mayor número de mexicanos instruidos; a diferencia del siglo pasado, cuando el 90% de la población rural.

Por otro lado, si bien es cierto que en el siglo pasado no existían clérigos que discrepaban de sus compañeros, hoy las iglesias de todas denominaciones, presentan sacerdotes, pastores o ministros de culto en general, todos con una diferente forma

de pensamiento. Mientras algunos sacerdotes o pastores se muestran partidarios de la "Teología de la liberación" o del "Cristianismo de liberación" según sea el caso, otros se muestran conservadores a ultranza, dándose incluso, diferencias doctrinales entre ellos. Discrepo de quienes usan su oficio de predicadores para inculcar en sus oyentes, o influir en ellos, en asuntos políticos o de Estado, pero defiendiendo el Derecho que tienen de expresar sus ideas, donde quieran hacerlo, en la forma que decidan hacerlo.

A nuestro criterio las reformas constitucionales de enero de 1992, vinieron a garantizar una mayor libertad de conciencia o libertad religiosa como se le quiera llamar, pero la libertad de conciencia religiosa, siempre ha existido; no es sino hasta que el hombre la expresa, cuando tiene que aparecer el Derecho para garantizarle que la expresión de su conciencia o de sus ideas religiosas, no será causa de persecución o molestia, ni discriminación de ninguna especie. Sin embargo, la misma Constitución que intenta garantizar ésto, frena o amordaza, a quien hace uso de un púlpito o se dedica a la predicación de una doctrina religiosa.

Al referirme a lo anterior, lo he hecho con la intención no sólo de defender a los ministros de culto contra sus limitaciones constitucionales, sino con la intención de valorar si se justifica la creación de esta nueva personalidad en nuestra legislación, ya que su objeto social, está íntimamente ligado con el concepto de libertad de expresión. Y en mi opinión no se justifica. La figura de la Asociación Civil bien podría

servir para regular a estas agrupaciones en su intención de obtener su personalidad jurídica.

La diferencia específica que encuentro entre las Asociaciones Religiosas y las Asociaciones Civiles reguladas por los Códigos Civiles, es el objeto social, y si éste es rebasado de facto por estas organizaciones, ¿Cuál es el objeto de crear una nueva figura jurídica? La personalidad la pudieron alcanzar mediante la figura de la asociación civil.

Si la ley nació herida de ineficacia, si además es una ley injusta, porque va en contra de la libertad de expresión y de la libertad de religión al establecer prohibiciones a los Ministros de Culto, si se contrapone al espíritu de los Derechos del Hombre y las otras convenciones, si además las asociaciones religiosas no dañan la soberanía del Estado, como lo hacía en el siglo pasado, ¿para qué crear una nueva persona moral para que la adopten las agrupaciones religiosas que deseen tener personalidad jurídica? Estas podrían adoptar la figura de la Asociación Civil para obtener el anhelado reconocimiento, muy justo por cierto.

SEGUNDA CONCLUSIÓN

Una segunda conclusión, es que una vez que existe en nuestra legislación la figura de Asociación religiosa, su constitución, su funcionamiento, su representación, y su extinción, deben estar mejor regulados en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público de como lo están.

SU CONSTITUCIÓN.- El hecho de que su constitución dependa de su registro, y no de un acto constitutivo, el cual haya guardado las formas indispensables para el nacimiento de otras personas colectivas, nos lleva a la conclusión de que el legislador otorgó a las agrupaciones de carácter religioso la facilidad de evitar un acto fundacional que guardara las formas mínimas que para el nacimiento de otras personas colectivas son indispensables. Lo cuál originó que la ley dejara grandes lagunas que a la postre causarán más confusión que claridad, cuando comiencen a presentarse conflictos al interior de estas personas morales, y tenga la autoridad que emitir ya sea una sentencia o una declaración al respecto. Creemos que la ley para conceder el registro debió exigir un acto fundacional, que cumpliera con los requisitos que se le exige a la Asociación Civil para su registro y funcionamiento.

SU FUNCIONAMIENTO.- Este aspecto está íntimamente ligado a la Constitución, pues es ahí, donde queda establecido su funcionamiento. Muchas de las hoy Asociaciones Religiosas, no tenían en sus estatutos normas que regularan su patrimonio, pues al

no tener personalidad, carecían de patrimonio; resultando que los bienes que usaban estuviesen en el patrimonio de interpósitas personas, por los que esos bienes estaban en el patrimonio de dichas personas, y no venía al caso contener en los estatutos, normas que regularan bienes que no existían. Cuando para su registro, presentaron dichos estatutos, y al no obligarlos la autoridad a ninguna otra disposición de observancia interna, se tiene que esas asociaciones, no tienen definido un funcionamiento claro en relación al régimen de sus bienes, lo que provoca inseguridad jurídica a las partes sociales y a los terceros que se relacionen jurídicamente con la asociación.

Propongo que las asociaciones ya reconocidas, hagan una revisión a sus estatutos, para hacer las modificaciones y adiciones necesarias para adecuarlas a una disposición por parte de la autoridad, que venga a corregir las deficiencias que ha mencionado.

SU REPRESENTACION.- El legislador no exigió con suficiente amplitud a las asociaciones, como lo hace con otras personas morales, los requisitos para nombrar representante, lo que traerá consecuencias negativas en algún momento. Sin embargo con la obligatoriedad de un acto fundacional que cumpla con los requisitos mínimos para las agrupaciones que en el futuro soliciten su registro, y con las modificaciones y adiciones a las que me he referido en el punto en el párrafo que antecede, esta representación tendrá más elementos que vengán a dar seguridad y

certeza jurídica. Para todas estas propuesta es necesario el conocimiento objetivo, cierto, determinado, de las partes sociales, de donde deberá surgir la "representación" de la misma.

SU EXTINCION.- Si bien la ley habla de este supuesto, no lo hace con la debida amplitud. Y es lógico, debido a las carencias que ya he señalado, poco podía prever para el caso de extinción, cuando ha dejado a las mismas asociaciones este aspecto, sin reparar en lo deficiente de la normatividad de la asociación en estos asuntos. Como en el aspecto anterior, creemos que es necesario el conocimiento objetivo, cierto, determinado, de las partes sociales como hemos dicho, ya que en la extinción, se abarca la separación o "cisma", y otros asuntos que tienen que ver con el régimen de bienes en este supuesto.

TÉRCERA CONCLUSIÓN

Y una tercera conclusión, se da en la definición de la calidad de Ministro de Culto religioso, en el sentido formal y material de dicha actividad. Creemos que el Estado debe redactar con mayor acuciosidad el artículo 12 de la Ley de la materia, con el fin de expresar con mayor eficacia lo que debemos entender por Ministro de Culto. No para aplicar mejor las prohibiciones constitucionales que consideramos contrarias a los derechos humanos, sino para facilitar y garantizar el libre ejercicio de su actividad.

ANEXOS

Se presenta a continuación cuadro comparativo con modificaciones a la Constitución de Enero de 1992. La columna izquierda contiene el texto anterior.

<p>ARTÍCULO 3º. – “La educación que imparta el estado –Federación, Estados, Municipios- tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.</p> <p>I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa y, basado en los resultados del progreso</p>	<p>ARTÍCULO 3º. – “Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El estado – Federación, estados y Municipios impartirá educación preescolar, primaria, y secundaria. La educación primaria y secundaria son obligatorias. La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.</p> <p>I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por lo tanto se mantendrá por</p>
--	--

científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:..”.

II (pasa a ser fracción III)

III (pasa a ser fracción IV)

IV (derogada)

ARTÍCULO 5º “A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a... (Párrafo 5º)... El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La Ley en consecuencia, no permite el establecimiento de ordenes monásticas, cualquiera que sea la

completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:..”

ARTÍCULO 5º “A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a... (Párrafo 5º)... El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, por cualquier causa.

denominación u objeto con que se pretendan erigirse.

ARTÍCULO 24. – Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para profesar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad.

ARTÍCULO 27. –

II Las asociaciones religiosas denominadas iglesias cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso,

ARTÍCULO 24. – Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre y cuando no constituyan un delito o falta penados por la ley.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos, los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

ARTÍCULO 27. –

II Las asociaciones religiosas que constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán

tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán en dominio de la nación concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son propiedad de la nación, representada por el gobierno federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispados, casa curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones

capacidad para adquirir, poseer y administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria.

III

Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria.

religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones . Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán propiedad de la nación;

III Las instituciones de beneficencia, pública o privada que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación

científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediato o directamente destinados a él; pero podrán adquirir tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años. En ningún caso las instituciones de esta índole podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de ministros de cultos o de sus asimilados, aunque éstos o

<p>aquellos no estuvieren en ejercicio;</p> <p>ARTÍCULO 130. – Corresponde a los Poderes federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa la intervención que designen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación.</p> <p>El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera.</p> <p>El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.</p>	<p>ARTÍCULO 130. – El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.</p> <p>Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:</p> <p>a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La</p>
--	--

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias.

Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten.

Las legislaturas de los Estados únicamente tendrán facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos.

ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

- b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;
- c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;
- d) En términos de la ley reglamentaria, los ministros de culto no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados.

Para ejercer en México el ministerio de cualquier culto se necesita ser mexicano por nacimiento.

Los ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada constituida en junta, ni en los actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular, o en general del gobierno; no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación oyendo previamente al gobierno del Estado. Debe haber en todo templo un encargado de él, responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre

Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados;

- e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismos a favor o en contra de candidato, partido, o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibido la formación de toda clase de

disciplina religiosa, en dicho templo, y de los objetos pertenecientes al culto.

El encargado de cada templo, en unión de diez vecinos más, avisará desde luego a la autoridad municipal quién es la persona que está a cargo del referido templo. Todo cambio se avisará por el ministro que cese, acompañado del entrante y diez vecinos más. La autoridad municipal, bajo pena de destitución o multa hasta de mil pesos por cada caso, cuidará del cumplimiento de esta disposición; bajo la misma pena llevará un libro de registro de los templos, y otro de los encargados. De todo permiso para abrir al público un nuevo templo, o del relativo al cambio de un encargado, la autoridad municipal dará noticia a la Secretaría de Gobernación, por

agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

conducto del gobernador del Estado.

En el interior de los templos, podrán recaudarse donativos en objetos muebles.

Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa o se determinará cualquier otro trámite que tenga por fin dar validéz en los cursos oficiales a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. La autoridad que infrinja esta disposición será plenamente responsable, y la dispensa o trámite referidos será nulo y traerá consigo la nulidad del título profesional para cuya obtención haya sido parte la infracción de este precepto.

Las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sean por su programa, por su título o

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales, ni informar sobre actos de las autoridades del país, o de particulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

No podrá heredar por sí ni por interpósita persona, ni recibir por ningún título un ministro de cualquier culto, inmuebles ocupados por cualquier asociación de propaganda religiosa o de fines religiosos o de

beneficencia. Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos, por testamento, de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los bienes muebles o inmuebles del clero o de asociaciones religiosas se registrarán, para su adquisición, por particulares, conforme al artículo 27 de esta Constitución.

Los procesos por infracción a las anteriores bases nunca serán vistos en jurado.

LEY REFORMANDO EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES SOBRE DELITOS DEL FUERO COMUN Y DELITOS CONTRA LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE CULTO RELIGIOSO Y DISCIPLINA EXTERNA.*

* Diario Oficial, 2 de julio de 1926.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.-
México.- Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme la siguiente Ley:

PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo de la Unión, por Decreto de 7 de enero del año corriente, he tenido a bien expedir la siguiente:

LEY QUE REFORMA EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS
FEDERALES SOBRE DELITOS DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPÚBLICA
SOBRE DELITO CONTRA LA FEDERACIÓN.

De los delitos y faltas en materia de culto religioso y disciplina externa.

ARTICULO 1º.- Para ejercer dentro del Territorio de la República Mexicana el ministerio de cualquier culto, se necesita ser mexicano por nacimiento.

El infractor de esta prevención será castigado administrativamente con multa hasta de quinientos pesos, o en su defecto, con arresto que nunca excederá de quince días. Además, el Ejecutivo Federal, si así lo juzga conveniente, podrá expulsar desde luego al sacerdote o extranjero infractor, usando para ello de la facultad que le concede el artículo 33 constitucional.

ARTICULO 2º.- Para los efectos penales se reputa que una persona ejerce el ministerio de un culto, cuando ejecuta actos religiosos o ministra sacramentos propios del culto a que pertenece, o públicamente pronuncia prédicas doctrinales, o en la misma forma hacer labor de proselitismo religioso.

ARTICULO 3º.- La enseñanza que se da en los establecimientos oficiales de educación, será laica, lo mismo que la enseñanza primaria elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares.

Los infractores de esta disposición serán castigados administrativamente con multa hasta de quinientos pesos o en su defecto arresto que nunca será mayor de quince días.

En caso de reincidencia, el infractor será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase, sin perjuicio de que la autoridad ordenen la clausura del establecimiento de enseñanza.

ARTICULO 4º.- Ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto, podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria. Los responsables de la infracción de este precepto serán castigados con multa hasta de quinientos pesos, o en sus defecto, arresto no mayor de quince días, sin perjuicio de que la autoridad ordene la inmediata clausura del establecimiento de enseñanza.

ARTICULO 5.- Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial.

Los infractores de esta disposición serán castigados con multa de quinientos pesos, o en su defecto, arresto no mayor de quince días.

ARTICULO 6º.- El estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio, que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación, o de voto religioso; la ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

Son órdenes monásticas, para los efectos de este artículo, las sociedades religiosas cuyos individuos vivan bajo ciertas reglas peculiares a ellas, mediante promesas o votos temporales o perpetuos, y con sujeción a uno o más superiores, aun cuando todos los individuos de la orden tengan habitación distinta.

Las órdenes monásticas o conventos establecidos, serán disueltos por la autoridad, previa identificación y filiación de las personas exclaustradas.

Cuando se compruebe que las personas exclaustradas vuelven a reunirse en su comunidad, después de la disolución, serán castigadas con la pena de uno a dos años de prisión. En tal caso, los superiores, priores, prebendados, directores o personas que tengan calidad jerárquica en la organización o dirección del claustro, serán castigados con la pena de seis años de prisión.

Las mujeres sufrirán las dos terceras partes de la pena, en cada caso.

ARTICULO 7º.- Las personas que induzcan o inclinen a un menor de edad a la renuncia de la libertad por virtud de voto religioso, serán castigadas con la pena de arresto mayor y multa de segunda clase, aun cuando existan vínculos de parentesco entre sí.

Si el inducido es mayor de edad, la pena será de arresto menor y multa de primera clase.

ARTICULO 8º.- El individuo que en ejercicio del ministerio o sacerdocio de un culto religioso cualquiera, incite públicamente por medio de declaraciones escritas,

o prédicas o sermones, a sus lectores o a sus oyentes, al desconocimiento de las instituciones políticas o a la desobediencia de las leyes, de las autoridades o de sus mandatos, será castigado con la pena de seis años de prisión y multa de segunda clase.

ARTICULO 9º.- Si como resultado directo e inmediato de la incitación a que se refiere el artículo anterior, intervienen menos de diez individuos empleando la fuerza, el amago, la amenaza, la violencia física o moral contra la autoridad pública o sus agentes, o hacen uso de armas, cada uno de ellos será castigado con un año de prisión y multa de segunda clase. A los sacerdotes o ministros de culto autores de la incitación, se les impondrá la pena de seis años de prisión, más las agravantes de primera a cuarta clase, a juicio del juez; salvo que del desorden resulte un delito que merezca pena mayor, en cuyo caso se aplicará éste.

Si los individuos que intervienen en el desorden son en número de diez o más, se procederá con arreglo a los artículos 1123 y 1125 del Código Penal Vigente.

ARTICULO 10.- Los ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada constituida en junta, y en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular o en general del Gobierno.

Los infractores serán castigados con la pena de uno a cinco años de prisión.

ARTICULO 11.- Los ministros de los cultos no podrán asociarse con fines políticos.

Los infractores de esta disposición serán castigados con arresto menor y multa de primera clase, sin perjuicio de que la reunión sea inmediatamente disuelta por la autoridad.

En caso de reincidencia, la pena correspondiente será de arresto mayor y multa de segunda clase.

ARTICULO 12.- Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa o se determinará cualquier otro trámite, que tenga por fin dar validez en los cursos oficiales a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos.

Los infractores de esta disposición serán destituidos del empleo o cargo que desempeñen, quedando inhabilitados para obtener otro en el mismo ramo, por el término de uno a tres años.

La dispensa o trámite a que se refiere la primera parte de este artículo, serán nulos y traerán consigo la nulidad del título profesional, para cuya obtención haya sido parte la infracción de este precepto.

ARTICULO 13.- Las publicaciones periódicas religiosas o simplemente de tendencias marcadas a favor de determinada creencia religiosa, ya sea por su

A. RAMELLA, Pablo. La internacional católica. 2ª edición., Ed., Difusión., Buenos Aires, Argentina. 1951., 366 p.

BENLLOCH POVEDA, Antonio. Código de derecho canónico. 6ª edición. Ed. Edicep C.B., Valencia. 1994., 870 p.

BERNARDEZ CANTÓN, Alberto. El fenómeno religioso en España. Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1972, 402 p.

CALVEZ, Jean-yves, et al. La iglesia por la democracia. Ed. Jus, México, D.F., 1994., 185 p.

Colección "México a través de los siglos", T. III, México, D.F., 108 p.

DELGADO ARROYO, David Alejandro. Hacia la modernización de las relaciones iglesia-estado. Génesis de la administración pública de los asuntos religiosos. Ed., Porrúa, S.A., México, D.F., 1997., 306 p.

F. MARGADANT, Guillermo. La iglesia ante el derecho mexicano. Ed. Miguel Angel Porrúa, S.A. de C.V., México, D.F., 1991., 306 p.

GALEANA DE VALADÉS, Patricia. Las relaciones iglesia-estado durante el segundo imperio., Instituto de investigaciones históricas, UNAM, México, D.F., 1991. 206 p.

GODEHARD J., Ebers., et. al. Derecho eclesiástico del estado. La naturaleza jurídica de los bienes afectados al culto oficial. Madrid, España., 1931., 161 p.

GODÍNEZ FLORES, Ramón. Centro de estudios de las religiones en México., El papel de las iglesias en el México de hoy. Ed. Sria., de gobernación. México, D.F., 1994., 245 p.

GONZALEZ FERNANDEZ, José Antonio., et. al. Derecho eclesiástico mexicano., Ed. Porrúa, S.A., México, D.F., 1992, 344 p.

GONZALEZ SCHMAL, Raúl., Derecho eclesiástico mexicano. Un marco para la libertad religiosa. Ed., Porrúa, S.A., México, D.F., 1997, 311 P.

LAMADRID SAUZA, José Luis., La larga marcha a la modernidad en materia religiosa. Una visión de la modernización de México., Ed., Fondo de Cultura Económico, S.A. de C.V., México, D.F., 1994., 387 P.

LOMBARDO TOLEDANO, Vicente, La constitución de los cristeros. Ed. Librería popular, Av. Morelos 95-M, México, D.F., 1963., 195 P.

MARTÍNEZ TORRÓN, Javier, Estudios Jurídicos en torno a la ley de asociaciones religiosas y culto público., Ed. Sria., de gobernación., Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM., México, D.F., 1994., 268 P.

PACHECO E., Alberto., Temas de derecho eclesiástico mexicano. 2ª ed., Ediciones Centenario., México, D.F., 1994., 183 p.

RABASA, Emilio., Historia de las constituciones mexicanas., Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, D.F., 1990., 96 p.

ROJINA VILLEGAS, Rafael., Compendio de derecho civil. T.I., 24ª ed., Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. 1991., 537 p.

RUIZ MASSIEU, José Francisco., Jose Luis, Derecho eclesiástico mexicano., Ed., Porrúa, S.A., México, D.F., 1992. 344 P.

SANCHEZ MEDAL, Ramón., La nueva legislación sobre libertad religiosa., 2ª ed., limitada., Editorial Porrúa, S.A., México., D.F., 1997., 197 p.

SERRANO MIGALLÓN, Fernando., El grito de independencia. Colección "Sepan Cuantos", Ed. Porrúa, S.A., México, D.F., 1995., 196 p.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis., Historia del derecho mexicano. 3ª ed. Revisada., Ed. Porrúa, S.A., México, D.F., 1995., 200 P.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis., Derecho eclesiástico mexicano., Ed., Porrúa, S.A., México, D.F., 1992., 344 P.

SOUTO PAZ, José Antonio., Derecho eclesiástico del estado., 3ª ed., Ed. Marcial Pons, S.A., Madrid., 1995., 595 p.

TOVILLA, Abdías, Centro de estudios de las religiones en México., El Papel de las iglesias en el México de hoy., Ed. Sria., de gobernación. México., D.F., 1994., 245 p.

LEGISLACIÓN

Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Ley reformando el Código Penal para el Distrito y territorios Federales sobre delitos del fuero común y delitos contra la Federación.

Ley que reforma el Código Penal para el Distrito y territorios Federales sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delito contra la Federación.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.